

Suplemento al núm. 69

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Año XX

Jueves 10 de marzo de 1955

Fascículo 16

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

**de 27 de febrero de 1954 por las que
se resuelven los recursos de agravios
promovidos por los señores
que se indican**

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Segismundo Sánchez Aguado, Teniente de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Segismundo Sánchez Aguado, Teniente de Artillería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, relativo a su haber de retiro, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 1 de diciembre de 1950, fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Artillería retirado don Segismundo Sánchez Aguado, que fué clasificado con una pensión de retiro de 862,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y cuatro quinientos a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, empujando la propia Sala de Gobierno, siendo beneficiario el interesado con una pensión de 675 pesetas mensuales, que son los 80 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más cuatro quinientos, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra este último acuerdo citado el señor Sánchez interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser reuente en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho, y por otra es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Margarita Sáez Oroquieta contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Margarita Sáez Oroquieta contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de agosto de 1949 que le denegó mejora de pensión; y

Resultando que la recurrente, madre del Capitán de Caballería don José García Sáez fallecido el día 19 de febrero de 1946 en accidente producido en acto de servicio, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que, en lugar de los beneficios del artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas que tenía concedidos, se le señalara pensión equivalente al sueldo entero que disfrutaba su hijo y a percibir desde la fecha del fallecimiento; acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 4 de agosto de 1949, denegar la solicitud, porque habiendo fallecido el causante a consecuencia de accidente producido en acto de servicio, la pensión legada por el mismo es la del artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas, pensión que sólo puede empezar a disfrutarse según la redacción dada al artículo 71 del mismo Estatuto a partir del momento en que los solicitantes adquieren la condición de pobreza legal;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, con fecha 26 de septiembre de 1949, recurso de reposición, que fué desestimado expresamente el 8 de noviembre del mismo año, en vista de lo cual recurrió en agravios mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 1952, que tuvo su entrada en la Presidencia del Gobierno el día 30 siguiente;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición o desde que ésta se entienda desestimada en virtud del principio del silencio administrativo por el mero transcurso de treinta días sin que la Administración resuelva, habiendo declarado reiteradamente la jurisdicción que la resolución expresa pero tardía del recurso de reposición no tiene virtualidad para prorrogar o rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios, de forma que en ningún caso pueden mediar más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 26 de septiembre de 1949 y no se recurrió en agravios hasta el 30 de diciembre de 1952, cuando había transcurrido con exceso el plazo legal antes indicado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Cruz Cruz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Cruz Cruz, Teniente Auxiliar de Ingenieros, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Miguel Cruz Cruz, Teniente de Ingenieros, pasó a la situación de separado del servicio por orden de 11 de julio de 1948, reuniendo en dicha fecha dieciocho años siete meses y veintiséis días de servicios efectivos, y tres años y tres días de abonos de campaña, y al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera señalada una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 por considerarse comprendido en el artículo tercero de la primera de las Leyes citadas;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 10 de octubre de 1952 denegar la expresada petición toda vez que la Ley de 19 de diciembre de 1951 no es aplicable sino a los retirados, y no a los separados del servicio; sin que tampoco tuviera derecho el reclamante, según se declara en el referido acuerdo, a pensión ordinaria de retiro, por no alcanzar el mínimo de veinte años de servicios abonables exigido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en su primitiva pretensión y alegando que al tiempo de causar baja en Ejército y computando tres años y tres días de abonos de campaña reunía un total de veintiocho años siete meses y veintinueve días de servicios abonables;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación, por no apar-

tarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean concedidos los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 en el que se preceptúa, textualmente, que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949 les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones ordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que del precepto de la Ley de 19 de diciembre de 1951 antes transcrito se deduce sin dejar lugar a dudas que únicamente se refiere, como

por tanto, en su campo de aplicación al personal militar que pasó a la situación de retirado, pero no alcanza —como acertadamente afirma el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo recurrido— a aquellos que como el recurrente, hayan pasado a la situación de separados del servicio en virtud de condena penal expediente gubernativo o fallo del Tribunal de Honor, ya que dicha situación es totalmente distinta de la de retirado, según se infiere de la base octava de la Ley de Reformas Militares de 19 de junio de 1918, así como de los Decretos de 23 de septiembre de 1939 de situaciones militares en el Ejército y Armada y de 17 de octubre de 1940, que define las situaciones administrativas en que puede encontrarse el personal del Ejército del Aire, toda vez que en la Ley de Reformas Militares citada se distinguen como situaciones independientes y diversas las de «retirados» y «separados» del servicio y los repetidos Decretos de 1939 y 1940 admiten implícitamente igual distinción, puesto que, si bien es cierto que no mencionan la situación de separado del servicio no puede olvidarse que ésta es una situación fuera del Ejército y las normas mencionadas únicamente se refieren a situaciones posibles en las Escalas de «Ala» y «Tierra» de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se desprende que el interesado carece de derecho a la aplicación de los beneficios otorgados por el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 por encontrarse en situación de separado del servicio y no en la de retirado, sin que tampoco tenga derecho a una pensión ordinaria de retiro por no contar en la fecha de su baja en el Ejército con el mínimo de veinte años de servicios exigidos por el vigente Estatuto de Clases Pasivas ya que tan sólo contaba en la expresada fecha diecinueve años siete meses y veintiséis días de servicios efectivos no pudiendo ser acumulados a dicho tiempo los tres años y tres días de abonos de campaña que tiene reconocidos, por establecerse en el artículo 23 del vigente Estatuto de Clases Pasivas párrafo último que para la procedencia de los expresados abonos es requisito indispensable el haber cumplido veinte años de servicios día por día circunstancia que no concurre en el recurrente;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo Garrido de Alba, Teniente de Carabineros, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ricardo Garrido de Alba, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Ricardo Garrido de Alba Teniente de Carabineros, fué retirado por Orden de 8 de febrero de 1932 con el haber pasivo mensual de 562 50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta y cuatro años nueve meses y dieciocho días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 5 de mayo de 1952, se le concedieron en concepto de mejora de haber pasivo, y por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 825 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949 acumulándosele cien pesetas también mensuales, por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 4 de julio de 1952 resolvió anular el anterior señalamiento, por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía y así mismo desestimar la nueva pensión de retiro de 837 50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943, y quinquenios), a disfrutar desde el día 4 de enero de 1944, acumulándosele las referidas cien pesetas del expresado concepto de la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que éste fué modificado por otro de 17 de octubre de 1952, en el único sentido de que la pensión mensual de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de cincuenta pesetas hasta 31 de julio de 1945 y de cien pesetas también mensuales, a partir de 1 de agosto de dicho año;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios solicitando se le rectificara en el señalamiento que se le hizo en 5 de mayo de 1952 siendo denegada la reposición porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no se hayan tenido en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944 la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es

el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones transitorias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Bermejo Cámara, Teniente de Infantería, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Bermejo Cámara, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de pensión; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950 le fué señalado al recurrente, que se hallaba en situación de retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación la pensión extraordinaria de retiro de 892 50 pesetas que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más cuatro quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como compren-

cido en el Decreto de 11 de junio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los beneficios económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de junio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 675 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943 más los cuatro quinientos que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1944.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que, a su juicio y con arreglo a las disposiciones por las que se reguló su pase a la situación de retirado, tiene derecho al sueldo regulador de Capitán;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimar;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser movillados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943 más los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene dere-

cho a regular su pensión por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravio interpuesto por don Felipe Carbonell Herrera, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Carbonell Herrera, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Felipe Carbonell Herrera, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por edad el 24 de diciembre de 1934, siendo clasificado el 10 de enero de 1935 con una pensión extraordinaria de retiro de 562,50 pesetas mensuales, equivalentes al noventa por ciento del sueldo de Capitán;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950, fueron aplicados al señor Carbonell los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, señalándosele una pensión ordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943; acuerdo que fué revocado por el de 28 de octubre de 1952 emanado de la propia Sala de Gobierno, por entenderse que se había padecido error en el acto que se revoca, de tomarse como sueldo regulador el de Capitán, cuando el que procedía era el de Brigada vigente en 1943, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, y como quiera que adoptándose dicho sueldo regulador tan sólo tendría derecho a una pensión extraordinaria de retiro de 487,50 pesetas mensuales, de cuantía inferior a la ordinaria de 562,50 pesetas que percibía desde 10 de enero de 1935, fué confirmado al interesado en el disfrute de esta última;

Resultando que contra dicho acuerdo, formuló el señor Carbonell, dentro de plazo, recurso de reposición, al considerarle desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el que se dejaran sin efecto aquél, por creerse con derecho a continuar en el disfrute de la pensión extraor-

dinaria de retiro de 712 pesetas que le fué reconocida en el año 1950;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Abundio González Pozas, Brigada de Artillería, contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición sobre devolución de cuotas ingresadas en el Tesoro en concepto de mejora de derechos pasivos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Abundio González Pozas, Brigada de Artillería contra resolución del Ministerio de Hacienda, que le desestima petición sobre devolución de cuotas ingresadas en el Tesoro en concepto de mejora de derechos pasivos; y

Resultando que según manifiesta el interesado éste solicitó en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 10 de julio de 1952, la devolución de cuotas satisfechas en concepto de acogimiento al régimen de derechos pasivos máximos, solicitud que le fué denegada y devuelta según comunicación de la Jefatura de Artillería de Baleares de 28 del mismo mes y año, y que el 30 de agosto siguiente, el señor González Pozas interpuso recurso de reposición y en 11 de noviembre el de agravios, solicitando se le reconociera el derecho a la devolución de cuotas satisfechas por el expresado concepto desde la publicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, entendiéndose que tal derecho se deduce de la suspensión de descuentos establecida con el número 10 de la Orden de Hacienda de 20 de febrero de 1952;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el número uno de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, el Ministerio comunicó que no obraba en el mismo la petición inicial del interesado, y que no ha dictado resolución sobre la solicitud formulada por el mismo;

Vistos los preceptos de la Ley de 13 de marzo de 1944;

Considerando que es requisito fundamental para la interposición del recurso de agravios, la previa existencia de un resolución dictada por la Administración Central en materia de personal, por lo que debe declararse improcedente el recurso entablado, en apoyo de una pre-

tención mientras no se produzca la oportuna resolución sobre la misma, lo cual impide entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Vide Romero, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Vide Romero, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Sargento de la Guardia Civil don José Vide Romero fue retirado a petición propia en fecha 28 de enero de 1952, reuniendo veintidós años tres meses y diez días de servicios y abonos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 10 de octubre de 1952, acuerda declarar que no procede hacer señalamiento alguno al interesado, puesto que, por ser retirado voluntario y no retirado forzoso por edad, no le son de aplicación las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, y, según el Estatuto de Clases Pasivas, tampoco tiene ningún derecho, por no reunir los veinticinco años indispensables, para acogerse a la tarifa segunda A) del artículo noveno de dicho texto legal;

Resultando que dicho acuerdo es recurrido en tiempo y forma en reposición y agravios, fundamentando el recurrente su derecho en la Ley de 19 de diciembre de 1951, que otorga los beneficios solicitados a todos los retirados, cualquiera que sea su causa;

Resultando que el interesado cursa nueva instancia en 6 de febrero de 1953, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, insistiendo en su petición, que funda en la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Resultando que dicha instancia es resuelta por el Consejo Supremo de Justicia Militar en sentido estimatorio el 15 de abril de 1953, verificando el señalamiento de 690 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del regulador;

Resultando que en 29 de abril de 1953 insiste el interesado en su pretensión en vía de agravios ante la Presidencia de este Consejo de Ministros;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación, y las especialmente mencionadas en el expediente;

Considerando que en el presente expediente se acumulan dos recursos de agravios en los que se deduce la misma pretensión, y si bien el segundo no es procedente entre otras causas, por carecer del previo e inexcusable recurso de reposición, con ocasión del mismo se produjo una resolución del Consejo Supremo de

Justicia Militar que estima la solicitud del recurrente, puesto que le otorga los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, haciendo caer por su base la cuestión planteada en el primer recurso de agravios, que, no obstante ser procedente, carece ahora de objeto o materia recurrible.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Peña Corral, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Peña Corral, Teniente de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de septiembre de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Carabineros, retirado, don Juan Peña Corral, que fue clasificado con una pensión de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y dos quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 600 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943 más dos quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Peña interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1949 y de 19 de diciembre de 1951, y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y, por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María de los Remedios Moíño Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de octubre de 1952 relativo a atrasos de pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María de los Remedios Moíño Rodríguez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de octubre de 1952, relativo a atrasos de pensión de retiro; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente Coronel de Artillería, retirado, don José Moíño Rodríguez, a quien se le asignó, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de pesetas 1.237,50 mensuales, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que el señor Moíño falleció el 23 de junio de 1951, y que su hija, doña María de los Remedios Moíño Rodríguez, al publicarse la Ley de 19 de diciembre del propio año 1951, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en suplica de que le fueran concedidos los atrasos de la pensión extraordinaria de retiro asignada a su fallecido padre desde el 1 de enero de 1944 hasta la fecha de su fallecimiento;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 17 de octubre de 1952 denegar la expresada petición, por carecer la reclamante de personalidad para ello, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada recursos de reposición y agravios insistiendo en su pretensión y alegando dos resoluciones de recursos de agravios que, a su juicio, estimaban pretensiones similares a la suya propia;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene o no derecho, como huérfana del señor Moíño, a percibir, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, los atrasos de pensión extraordinaria a que hubiera tenido derecho su fallecido padre desde el 1 de enero de 1944 hasta el tiempo de su muerte;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos», siendo evidente a la vista de este precepto que la recurrente, como acertadamente

ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece de personalidad para deducir su petición, ya que el beneficiario de la pensión de retiro falleció con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 en que se establece la retroacción de efectos al 1 de enero de 1944 de los señalamientos de pensión extraordinaria efectuados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, por lo que no pudo ejercitar dicho derecho ni su hija puede hacerlo ahora por ser mera causahabiente de aquél.

Considerando que los acuerdos del Consejo de Ministros citados por la recurrente, si bien es cierto que ordenaban la rectificación de oficio, en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 en que los señalamientos de pensión extraordinaria de retiro efectuados por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el punto relativo a la fecha de arranque de tales pensiones, no es menos cierto que lo hacían en supuestos distintos de actual, ya que en aquellos se trataba de casos no definitivamente resueltos por estar pendientes ante la Jurisdicción de agravios, mientras que en este el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que clasificó con pensión extraordinaria al fallecido padre de la recurrente quedó firme por no haber sido recurrido por este.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Sameron Gallego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Sameron Gallego Teniente de la Guardia Civil, retirado con arreglo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, le fue señalado al recurrente, que se hallaba retirado por edad antes del Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, el haber pasivo mensual de 787,70 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más dos quinientos que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año.

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 cuyo artículo tercero retrotrae los beneficios económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 18 de junio de 1952 señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión ex-

traordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándole a 600 pesetas 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los dos quinientos que tenía acumulados.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que con arreglo a la Ley de 17 de diciembre de 1943, y sus disposiciones complementarias tiene derecho al sueldo regulador de Capitán, que es el que se ha tenido en cuenta para señalar el haber pasivo de todos los Tenientes y Brigadas retirados después del 18 de julio de 1936, y comprendidos en la mencionada Ley de 13 de diciembre de 1943, y a mayor abundamiento, la Ley de 6 de noviembre de 1942, en su artículo primero, dispone que a todos los Oficiales del Ejército y Guardia Civil que, al corresponderle el retiro forzoso por edad contasen con treinta años de servicios abonados y no hubiesen alcanzado el empleo de Capitán, se les tomara como sueldo regulador de su pensión de retiro el de este empleo, caso en el que se considera comprendido el recurrente.

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla.

istos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es recurrente Teniente de la Guardia Civil, que se hallaba retirado por edad al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 1 de diciembre de 1943 a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro el que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

Considerando que no es aplicable al caso

la Ley de 6 de noviembre de 1942 invocada por la recurrente en primer lugar, porque solo alcanza a los que con posterioridad a la misma pasen a la situación de retirados por edad y en segundo término, porque se refiere a pensiones ordinarias de retiro y aquí se trata de una pensión extraordinaria al margen del Estatuto que se rige por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Martín Bayo Capitán Auxiliar de Infantería, contra el Decreto del Ministerio del Ejército de 31 de enero de 1945 sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar por permanencia en Fuerzas Regulares Indígenas y Tercios de la Legión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Martín Bayo, Capitán Auxiliar de Infantería, contra el Decreto del Ministerio del Ejército sobre concesión de la Cruz del Mérito Militar por permanencia en Fuerzas Regulares Indígenas y Tercios de la Legión, y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército con fecha 20 de octubre de 1952, que se le concediesen los mismos beneficios que el Decreto de 31 de enero de 1945 establece para los Oficiales Médicos, Veterinarios, Capellanes y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército para la obtención de la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco por permanencia en Fuerzas Regulares Indígenas y Tercios de la Legión, siendo denegada esta solicitud en 9 de diciembre de 1952 porque en su párrafo segundo del artículo segundo del referido Decreto se dispone que «no se considerará como tiempo de permanencia en estas Fuerzas, a estos efectos, el que se permanezca en destino administrativo o burocrático», destinos que son los únicos que pueden servir los Oficiales de la Escala auxiliar;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición y al serle desestimado expresamente formuló recurso de agravios, con fecha 24 de enero de 1953 alegando que no ignora que el Decreto de 31 de enero de 1945 ordena que se descuente, a efectos de concesión de la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco el tiempo permanecido dentro de las Fuerzas especiales en destinos burocráticos, pero que lo que él solicita es que se rectifique el artículo segundo del mencionado Decreto haciéndolo extensivo al personal de la Escala auxiliar de la misma manera que el Decreto de 15 de febrero de 1951 lo ha concedido para todos los funcionarios sin distinción de escalas que prestan servicio en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea;

Resultando que la Sección de Recom-

penas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó que el recurso de agravios debía declararse improcedente, ya que lo que se impugna no es la resolución ministerial de 9 de diciembre de 1952, cuya legalidad reconoce el recurrente, sino el Decreto de 31 de enero de 1945.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los acuerdos del Consejo de Ministros de 14 de octubre de 1949, 28 de octubre de 1949, 24 de febrero de 1950 y 22 de junio de 1951.

Considerando que si bien esta jurisdicción, en sus acuerdos de 14 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero de 1950), 28 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo de 1950), 24 de febrero de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de mayo) y 22 de junio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de octubre), entre otros, se ha declarado competente para conocer de los recursos interpuestos contra disposiciones en materia de personal que adoptan la forma de Decretos, ello es tan sólo al efecto de revisar su conformidad con las normas de rango superior que vienen a desarrollar, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que admite como único fundamento del recurso de agravios, aparte el vicio de forma, la infracción legal.

Considerando, además, que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la desestimación o desde la notificación de la desestimación expresa del recurso previo de reposición que ha de dirigirse contra la misma resolución impugnada.

Considerando que en el presente caso, y puesto que la impugnación se dirige contra el párrafo segundo del Decreto de 31 de enero de 1945, ni se ha formulado contra el mismo el oportuno recurso de reposición, ni se han observado los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ni se alega infracción de normas de superior rango que la impugne.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el present recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Damian Urbina Rodríguez, Teniente de Infantería, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Damian Urbina Rodríguez, Teniente de Infantería retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don Damian Urbina Rodríguez, Teniente de Infantería, fue retirado por Orden de 29 de julio de 1931

con el haber pasivo de 825 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán), que reunía en dicha fecha veinticinco años cuatro meses y veinte días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 31 de enero de 1951 se le mejoró la citada clasificación en 882,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquientos), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden San Hermenegildo.

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo por acuerdo fecha 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora, por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía dándole nueva pensión de retiro en 875 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquientos) a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944 acumulándose a dicha pensión 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que el citado acuerdo fue modificado por otro de fecha 17 de octubre de 1952, con el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 7 pesetas hasta el 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945.

Resultando que interpuso recurso de reposición y agravios solicitando se le reponga en el señalamiento hecho en 31 de enero de 1951 que fue denegada la reposición, porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la S.ª de Gobierno al dictar su acuerdo.

Vistas la Ley de 19 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo de Capitán que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán que tenía reconocido a efectos pasivos o el del empleo que ostenta como sustituye el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 19 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para ejecución de la Ley citada añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943 y que esta jurisdicción al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente por tener esta categoría y no el de Capitán como pretende.

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria de 19 de diciembre de 1949 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales

constituyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Duarte Villarejo contra acuerdo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le denegó el ingreso en la misma.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 23 de octubre último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Duarte Villarejo contra acuerdo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 9 de octubre de 1952 que le denegó el ingreso en la misma y

Resultando que el recurrente, Teniente de Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, solicitó el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con la categoría de Caballero Cruz, acordando la Asamblea de la citada Orden en 9 de octubre de 1952 denegar la solicitud porque desahució el tiempo que permaneció como escribiente eventual del Ramo de Guerra desde 1 de septiembre de 1929 hasta el 2 de noviembre de 1942 en que ingresó en el C. A. E., no reuniendo el mínimo de servicios necesarios para el ingreso en la misma.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición y entendido que desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1950 se quitó al acuerdo resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Corveta Militar don Gaspar Suárez Fernández, en el que se declara que los servicios prestados como obrero y escribiente eventual son de abono a efectos de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo criterio que se ha venido aplicando a otros que se encontraban en las mismas condiciones que el recurrente.

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición que efectivamente la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo acordó en 8 de febrero de 1951 que el tiempo servido como eventual en el Ramo de Guerra era computable a efectos de ingreso en la Orden, pero luego dicha acordada se dejó sin efecto por otra de 8 de mayo de 1952, en la que interpretando el artículo décimoquinto del vigente Reglamento de la Orden se sentó el criterio que rige en la actualidad.

Vistos los artículos primero, décimo primero y décimo quinto del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951 y demás disposiciones que se citan.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido por el recurrente como escribiente eventual en el Ramo de Guerra, desde

1 de septiembre de 1924 hasta que ingresó en el C. A. S. E. en 2 de noviembre de 1924, es computable a efectos de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con la categoría de Caballero Cruz;

Considerando que, según el artículo décimo primero del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados cadetes o alumnos de las Academias militares o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marinos, después de cumplida la de catorce años que se fija como mínimo para todas las procedencias...»;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es la de ingreso en filas, en virtud de nombramiento de cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase el párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden, que, según el artículo primero, es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se puedan prestar al Ejército sin estar incorporado al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicio que se requiere en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo décimoséptimo, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva; 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, que las Leyes, Reglamentos y disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estar dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etc.), que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que mientras el recurrente, sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de Guerra no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que, si bien es cierto que esta Jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas militares don Gaspar Suárez Fernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948 estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden, fue porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento de 16 de junio de 1879, y como con arreglo al artículo décimo de este Reglamento sólo podían ingresar en la Orden los militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años —el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja— y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo décimo cuarto, todo el que fuese de abono para efectos de retiro, pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918 y extendió el beneficio de la Orden a todas

las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual, al crearse los Cuerpos político-militares, cuyos componentes ni procedían de Academia militar ni de soldado, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el décimo-cuarto, el cual, puesto en relación con el décimosegundo de la Ley constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo décimoséptimo, prescindiendo del décimoprimer, y seguir manteniendo ese criterio, tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército. ...

ORDEN de 27 de febrero de 1954, por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Justina Sanz de Andino y Pera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a transmisión de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Justina Sanz de Andino y Pera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó transmisión de pensión; y

Resultando que la recurrente, casada en vida de su madre, pero después del fallecimiento de su padre, solicitó en el año 1951, cuando ya había enviudado, la transmisión de la pensión de Montepío que su madre, doña Justina Pera Anrich, había venido disfrutando hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el día 4 de marzo de 1950, como viuda del Contador de Navío de primera clase don Salvador Sanz de Andino, alegando en apoyo de su pretensión que de los dos hijos que quedan del matrimonio, era la única con derecho a suceder a su madre, por ser viuda, pobre y no gozar de pensión en Estado, provincia o municipio;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 3 de octubre de 1952 denegar la solicitud, porque, habiéndose acreditado que el causante era en el año 1868 Oficial segundo del Cuerpo Administrativo de la Armada, y por consiguiente, no percibía el sueldo de 2.000 pesetas anuales que estableció el Decreto-ley de 22 de octubre de 1868 como condición para que fuera aplicable la legislación del Tesoro, debe considerarse la pensión como del Montepío Militar, y con arreglo al Reglamento del mismo, única entre las huérfanas que por ser únicas disfrutaron íntegramente la pensión hasta que contraieron matrimonio, tiene derecho a recuperarla al enviudar;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiendo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando «que por los mismos fun-

damentos legales en virtud de los cuales se concedió a su difunta madre la pensión anual de 1.300 pesetas (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de junio de 1889), procede reconocerle a ella el derecho a su transmisión, ya que no aclerta a comprender que por la aplicación de una misma legislación puedan darse acuerdos tan diametralmente opuestos como el de un reconocimiento a favor de su madre y una negativa para la exponente, cuando el precepto legal que invoca el Consejo Supremo de Justicia Militar no establece distinción entre las viudas y las huérfanas;

Resultando que el Fiscal togado informó a propósito del recurso de reposición que, como no se alegaban nuevos argumentos jurídicos, debía desestimarse por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el artículo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el artículo décimoséptimo del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1.º de enero de 1796, las Reales Ordenes de 27 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, casada después del fallecimiento de su padre, causante de la pensión, y viuda al fallecimiento de su madre, que disfrutó hasta la fecha de su óbito la pensión del Montepío Militar legada por aquél, tiene derecho a percibir la pensión que quedó vacante a la muerte de su madre, cuestión que, en atención a la fecha en que el causante prestó sus servicios al Estado, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones de la legislación anterior al vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de dicho Cuerpo legal;

Considerando que, según el artículo décimoséptimo del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1.º de enero de 1796, las huérfanas pensionistas que contraen matrimonio recobran el derecho a percibir la pensión en que cesaron al contraerlo en el supuesto de que cobrasen aquélla como únicas perceptoras, si además se hallan vacantes y no tienen derecho a pensión por su marido, circunstancias que no concurren en el presente caso, ya que la solicitante no disfrutó nunca como única perceptora la pensión que reclama;

Considerando que, si bien es cierto que esta prescripción legislativa fue derogada por la Real Orden de 17 de febrero de 1855 que otorgó a las huérfanas de militares la gracia de rehabilitarse en el disfrute, «aun» cuando no fueran las únicas perceptoras de la pensión, siempre que al enviudar acreditaran que les quedase derecho a ninguno de los establecimientos del Estado, y que la pensión que disfrutaron se hallase amortizada, no es menos cierto que, para corregir abusos cometidos al amparo de ésta y otras Reales Ordenes dictadas por distintos Ministerios, el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, que, aun cuando no procede del Ministerio de Hacienda, se refiere en su articulado lo mismo a los funcionarios civiles que a los militares, dispuso en su artículo quinto que «en la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos Reglamentos y especialmente lo dispuesto en el artículo vigésimoprimer de la Instrucción del Montepío de Oficinas de 26 de diciembre de 1831 (que se refiere a la necesidad de que las huérfanas hubiesen cobrado como únicas perceptoras la pensión de orfandad antes de contraer matrimonio), quedando derogadas todas las Ordenes y aclaraciones contrarias a ellas que hayan sido dictadas por los diferentes Ministerios»;

Considerando, por si quedase alguna

duda acerca de que la derogación alcanzase expresamente a la Real Orden de 17 de febrero de 1855, que dicha derogación vino confirmada, en primer lugar, por la Real Orden de 24 de noviembre de 1858, que al disponer se continuarán pagando provisionalmente, no obstante lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 1857, las pensiones concedidas hasta la fecha a consecuencia de las Reales Ordenes de 13 de septiembre, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 del Ministerio de la Guerra, y la de 29 de mayo de 1855 de Hacienda, añadió en el artículo segundo «que en lo sucesivo ese Ministerio (de la Guerra) y el de Marina, por lo relativo a los Montepíos del orden militar, y este de Hacienda, por lo relativo al orden civil, hagan el reconocimiento y declaración de las pensiones con sujeción a los Reglamentos de los respectivos Montepíos y conforme a la práctica segunda e interpretación que les daba antes de dictarse las precitadas Reales Ordenes», entre las que se cita expresamente la del 17 de febrero de 1955; en segundo lugar, por la doctrina del Consejo de Estado en Pleno, dictamen de 2 de febrero de 1884, recogida en la Real Orden de 8 de marzo del mismo año, en la que se establece que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos décimocuarto y décimoséptimo del Reglamento del Montepío Militar de 1.º de enero de 1796, mandado observar estrictamente por el Decreto-ley de 2 de octubre de 1868 y por la Ley de Presupuestos de 28 de febrero de 1873, y que, aunque por la Real Orden de 17 de febrero de 1855 se reservaba también el derecho a volver a disfrutar de la pensión a las huérfanas que, aun no siendo únicas, llegasen a enviudar, esta disposición fué derogada por la Real Orden de 24 de noviembre de 1858, y que la última interpretación de los artículos décimocuarto y décimoséptimo del repetido Reglamento se dió por el Real Decreto expedido por Marina en 20 de abril de 1872, en el mismo sentido de conservar aquel derecho solamente las huérfanas únicas en el disfrute de la pensión. Y, finalmente, por una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no queda desvirtuada por la sentencia de 23 de diciembre de 1934, en la que se sigue el criterio opuesto, habida cuenta de que, con arreglo a la propia jurisprudencia del más Alto Tribunal (sentencia de 27 de octubre y 30 de noviembre de 1930 y 5 de marzo de 1933, entre otras), una sola sentencia jamás constituye doctrina legal.

Considerando que tampoco es aplicable a este caso la Real Orden de 21 de diciembre de 1856, no solo por hallarse también derogada por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, sino porque contempla un supuesto distinto al que sirve de base al presente recurso, a saber, el de la hija casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, pues, aun cuando la citada disposición habla de que «las hijas casadas en vida de sus padres», ello no quiere decir que comprenda tanto a las que se casaron en vida del padre, causante de la pensión, como a las que contraieron matrimonio en vida de la madre, pero después de muerto aquel, sino que el plural de «padres» es exigencia gramatical de haberse puesto el sujeto, «hijas», en plural, y prueba de que sólo se refiere al padre y no a la madre es que tanto en la legislación anterior como en la posterior se sigue este criterio, pues el Reglamento del Montepío Militar habla de Oficial o Ministro, el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862—que fué puesto en vigor por el décimoquinto de la Ley de Presupuestos de 1864—dice textualmente «la que se hubiese casado en vida del padre», el Real Decreto de 29 de enero de 1889 vuelve a emplear la expresión «hija casada en

vida de su padre, y finalmente, el Estatuto de Clases Pasivas, en el párrafo tercero de su artículo 83, habla de nuevo de «la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste», a pesar de que entonces, admitida la mujer al servicio del Estado, tanto el padre como la madre podían ser causantes de la pensión, ya que, según el artículo 89 del mismo Cuerpo legal, la mujer funcionario público adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, salvo las excepciones que se establecen;

Considerando, en conclusión, que al ser aplicable el artículo décimoséptimo del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar de 1.º de enero de 1796, por estar derogadas las Reales Ordenes que vinieron a modificarlo, la recurrente no tiene derecho a ser rehabilitada en el percibo de la pensión vacante que reclama, porque nunca la disfrutó con el carácter de única perceptora.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rufino Juberías Herranz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rufino Juberías Herranz, Guardia civil de primera clase, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil don Rufino Juberías Herranz prestó dieciocho años y seis meses de servicios abonables al Estado;

Resultando que durante la Guerra de Liberación permaneció en zona roja, prestando normalmente sus servicios, desde el 18 de julio de 1936 al 8 de febrero de 1939;

Resultando que en 23 de septiembre de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar le denegó el derecho a una pensión de retiro con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921, toda vez que no reúne veinte años de servicios efectivos, ya que no se le puede abonar el tiempo en zona roja, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 11 de enero de 1943, artículo octavo, párrafo último;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 21 de noviembre de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, fundamentando su pretensión en la Orden ministerial de 30 de junio de 1943;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, artículo octavo, párrafo último; Orden ministerial de 30 de junio de 1943, y Reglamento de Clases Pasivas, artículo segundo;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca el tiempo transcurrido en zona roja prestando normalmente sus servicios;

Considerando que el Decreto de 11 de enero de 1943 dispone en su artículo octavo, párrafo último, que en modo alguno son abonables los servicios prestados al enemigo, y no puede invocarse en contra de este precepto la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, toda vez que, además de que por su rango inferior no podría derogar el aludido Decreto, ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que la citada Orden ministerial solamente puede interpretarse en el sentido de que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados al enemigo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden circular de 26 de abril de 1951;

Considerando que es el Consejo Supremo de Justicia Militar el órgano competente para determinar las pensiones de los empleados militares y que esta competencia se extiende naturalmente al reconocimiento de los periodos de tiempo computables a efectos de retiro, por lo que la invocación de otras resoluciones administrativas que reconozcan periodos de tiempo sólo pueden producir efectos en el señalamiento de pensión cuando el Consejo Supremo de Justicia lo declarara así, de acuerdo con las normas vigentes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Hidalgo Cabello contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Hidalgo Cabello, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 23 de septiembre de 1952, reconoció al Brigada de la Guardia Civil, retirado, don Antonio Hidalgo Cabello el derecho a una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Brigada;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición en solicitud de que se le reconociese el derecho a una pensión de 1.053.75 pesetas, por corresponderle como regulador el sueldo de Capitán, y que el recurso fué estimado en acuerdo de 2 de diciembre de 1952;

Resultando que, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente caso ha desaparecido la pretensión objeto del

recurso, toda vez que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha estimado el recurso de reposición, por lo cual no ha lugar al presente recurso de agravios, por haber sido estimada la pretensión del recurrente en trámite de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Marín Carrion, Celador Mayor de Puerto y Pesca, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Marín Carrion, Celador Mayor de Puerto y Pesca, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1952, que le denegó mejora de pensión; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de febrero de 1947, le fué señalado al recurrente, retirado por edad en 14 de enero de 1945, el haber pasivo mensual de mil pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Capitán al que tenía derecho con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1943 por estar asimilado a Alférez y contar con más de treinta años de servicio, incrementado con cinco quinquenios;

Resultando que al publicarse el vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1949, solicitó mejora de pensión por entender que, con arreglo al artículo 45 del mismo, le correspondía un haber de retiro superior al que venía disfrutando; siendo denegada esta solicitud en 27 de junio de 1952, porque el Reglamento que invoca es de fecha posterior al retiro del recurrente y no tiene efectos retroactivos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que con arreglo al artículo primero de la Ley de 30 de diciembre de 1943, promulgada con anterioridad a la fecha de su pase a la situación de retirado y ratificada después por otra de 17 de julio de 1948, le corresponde el sueldo regulador de Capitán por contar con más de treinta años de servicios y estar aequiparado a Alférez;

Resultando que el Fiscal Militar, informó a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla; y

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada aprobado por Orden de 7 de mayo de 1949 y demás disposiciones que se citan.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a una mejora de pensión bien al amparo del artículo 45 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada bien porque con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1943 le corresponda un sueldo regulador mayor que el

que sirvió de base al señalamiento de haber pasivo que se le hizo en 13 de febrero de 1947;

Considerando que el recurrente no puede pretender acogerse al Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden de 7 de mayo de 1949, por la sencilla razón de que en dicha fecha se hallaba ya retirado, y al no contener el mencionado Reglamento ninguna disposición acerca de su entrada en vigor, se entendiende, conforme a lo establecido en el artículo tercero del Código Civil, que no tiene efectos retroactivos;

Considerando que si lo que pretende es que sus haberes de retiro se determinen por el sueldo regulador de Capitán, esa pretensión fue ya satisfecha por el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el señalamiento de 18 de febrero de 1947 en el que se tomó como sueldo regulador el de Capitán, más los cinco quinquenios que tenía perfeccionados, presuntamente por aplicación de la Ley de 30 de diciembre de 1943, que es la que invoca el recurrente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Constantino Baño Cabezon, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Constantino Baño Cabezon, Teniente de Infantería retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería, retirado don Constantino Baño Cabezon, que fué clasificado con una pensión de retiro de 862 50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y cuatro quinquenios a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952 emanado de la propia Sala de Gobierno siendo clasificado el interesado con una pensión de 675 pesetas mensuales que son los noventa centésimos del sueldo de Teniente vigente en 1943 más quinquenios a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado el señor Baño Cabezon interpuso recursos de reposición y agravios solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944,

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Guillermo Mera Cid, contra resolución del Ministerio de Marina que le deniega solicitud de vuelta al servicio activo o el pase a la situación de retirado con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Guillermo Mera Cid Exmaestre permanente de Máquinas de la Armada, contra resolución del Ministerio de Marina de 2 de octubre de 1952 que le denegó la solicitud de vuelta al servicio activo o, en su defecto, el pase a la situación de retirado con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940; y

Resultando que el recurrente se encontraba destinado al iniciarse el Movimiento Nacional en el Destacamento de Algameca, permaneciendo durante toda la guerra en zona rota de la que huyó al extranjero al finalizar la Campaña, y no regresó a España hasta que se acogió a los beneficios de la Ley de 17 de enero de 1947 sobre regreso de exiliados siendo juzgado y absuelto por la jurisdicción del Departamento Marítimo de Cartagena;

Resultando que posteriormente solicitó del Ministerio de Marina el reintegro en la Armada o el pase a la situación de retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, siendo denegada la solicitud en 2 de octubre de 1952 porque según el artículo 74 del vigente Reglamento de Marinería y Fogoneros de 16 de diciembre de 1942 se prohíbe el reintegro a aquel personal que lleve más de un año alejado del servicio, tiempo transcurrido con exceso por el recurrente, cuyos servicios quedaron interrumpidos el 18 de julio de 1936 y tampoco se le puede aplicar la Ley de 12 de julio de 1940 porque solo afecta al personal en activo;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, haciendo un largo historial de su situación militar para venir a concluir en que no se le puede aplicar el Reglamento de Marinería y Fogoneros porque, si bien es cierto que la norma 18 de la Orden ministerial de 14 de agosto de 1940 dispuso que los Maestres eventuales y per-

manentes que aun existiesen, pasarían a ser Cabos primeros en sus respectivas especialidades, al recurrente, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938. le correspondiera ser nombrado Sargento del Cuerpo Subalterno de la Armada y, por Orden ministerial de 6 de junio de 1936, fué admitido para prestar el examen de Auxiliar segundo de máquinas, que estaba fijado para el día 1 de octubre de 1936, citando, además, por lo que se refiere a su segunda pretensión a varios Maestros que han pasado a la situación de retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940.

Resultando que el Servicio de Personal del Ministerio de Marina, informó que en efecto, la Ley de 17 de noviembre de 1938, concedió el empleo de Sargentos de las respectivas especialidades a los Maestros eventuales y permanentes, pero siempre que reunieran determinadas condiciones de aptitud y fueran propuestos, cosa que no ocurrió con el recurrente que se encontraba en zona roja, así como tampoco consta que fuese nombrado Auxiliar segundo de máquinas, después de practicar los exámenes para los que había sido convocado, y si lo fué sería en zona roja por lo cual, hubo que clasificarlo al regresar del exilio, como clase de marinería, y que si bien es cierto que a varios Maestros se les ha concedido el retiro por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, es porque se presentaron nada más terminada la Campaña, pasando a depender del Detall de presentados y una vez depurados, se les aplicó la citada Ley.

Vistos el artículo 18 de las normas de 14 de agosto de 1940 y el artículo 74 del vigente Reglamento de la Marinería de Guerra;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente, que era Maestro permanente de máquinas de la Armada, y después de haber estado en zona roja, permanecido en el extranjero hasta que se dictó la Ley de 17 de enero de 1947 sobre regreso de exiliados, tiene derecho al reintegro en su Cuerpo o a que se le retire por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940;

Considerando que aun cuando el recurrente alega que fué convocado al examen para Auxiliar segundo de máquinas y le hubiera correspondido el ascenso a Sargento con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938, lo cierto es que, al llegar a practicar dicho examen ni fué ascendido ni menos en la zona nacional, y como según el artículo 18 de las normas dictadas en 14 de agosto de 1940 los Maestros eventuales o permanentes que aun existan pasarán a ser Cabos primeros de las especialidades correspondientes, teniendo opción para ingresar en las Escuelas de Suboficiales, cuando éstas se organicen es indudable que su categoría a partir de la vigencia de estas normas, era la de Cabo primero;

Considerando que, según el artículo 74 del Reglamento de la Marinería de Guerra de 16 de octubre de 1942 el personal de la marinería que abandonase el servicio por más de un año, no tendrá derecho a reingrarse; y como el recurrente ha faltado del servicio por un plazo de tiempo muy superior a ese plazo, es indudable que no tiene derecho a ser reintegrado;

Considerando que tampoco tiene derecho el recurrente a que se le pase a la situación de retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 porque aparte de que la aplicación de esta Ley discrecional solo se refiere al personal en activo de servicio, circunstancia en la que no se encuentra el recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden, de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Serafín Encinas Criado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Serafín Encinas Criado, Teniente de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, le fué señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Aizamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con tres quinientos que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de junio de 1949 como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1949, cuyo artículo tercero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto de 1 de enero de 1944 el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de junio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 637,50 pesetas 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinientos que tenía acumulados en la fecha de su retiro.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que, con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento.

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el sueldo de Teniente al iniciarse el Aizamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943 a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 a los beneficiarios de pensiones extraordi-

narias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Subalternos de los tres Ejércitos, que encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «sueldo regulador el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir como regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Ballesta Lorente contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pablo Ballesta Lorente, Teniente de Infantería retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Pablo Ballesta Lorente, Teniente de Infantería, fué retira-

do según Orden de 25 de julio de 1931 y clasificado con el haber pasivo de 625 pesetas (100 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha treinta años, un mes y diecisiete días de servicios abonables; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 25 de mayo de 1950, se le concedieron 862.50 pesetas como mejora del citado haber pasivo (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el día 12 de junio de 1949 y por aplicación del Decreto de 11 de julio del mismo año, acumulándose a la citada 100 pesetas mensuales por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el citado Consejo Supremo, al instar el interesado los beneficios de la Ley de 10 de diciembre de 1951, resolvió, por acuerdo fecha 4 de julio de 1952 anular el señalamiento hecho en 26 de mayo de 1950 «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», fijándole nuevo señalamiento en 675 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde 1 de enero de 1944, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el citado organismo acordó modificar este acuerdo por otro de 17 de octubre de 1952 «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, será de 50 pesetas hasta fin de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que no cabe admitir que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, pueda desvirtuar el espíritu de recompensa que inspira la finalidad de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, máxime habiéndose concedido a los de mayor y menor categoría que el recurrente; siendo denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos, ni se citan disposiciones que no se hayan tenido en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente, es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo de ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944 citada para la ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio de 1945 y que esta jurisdicción al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual, es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que el

reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con las disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Vicente García Vergara, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Vicente García Vergara, Teniente de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952;

Resultando que don Vicente García Vergara, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado por Orden de 19 de agosto de 1931 siendo entonces clasificado con un haber pasivo de retiro de 625 pesetas, sueldo íntegro de Capitán, y que por acuerdo de la Sala de Justicia Militar de 6 de marzo de 1951 el Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, reconociósele, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 862.50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 más cuatro quinquenios a percibir desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 el interesado instó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera concedida la retroacción de efectos del anterior señalamiento a la fecha de 1 de enero de 1944, y que la Sala de Gobierno de dicho Consejo Supremo acordó en 30 de julio de 1952 revocar su anterior acuerdo de 6 de marzo de 1951, por entender que en el mismo se había padecido error de tomar como sueldo regulador el de Capitán y no el de Teniente, como procedía, y en su virtud, y con efectividad desde 1 de enero de 1944, reconoció al señor García una pensión extraordinaria de retiro de 675 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más cuatro quinquenios;

Resultando que contra el último acuerdo citado interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de su anterior pensión extraordinaria de 862.50 pesetas mensuales;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición,

propuso su desestimación, por entender que el recurrente carecía de derecho a lo pretendido;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, por orden, dos distintas cuestiones: 1.ª Si puede el Consejo Supremo de Justicia Militar el 30 de julio de 1952 revocar su anterior acuerdo de 6 de marzo de 1951, por el que se clasificó al recurrente con una pensión extraordinaria de retiro en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949. En el caso de darse contestación afirmativa a la anterior cuestión, si se aprecia en el acuerdo impugnado vicio de forma o infracción legal;

Considerando, en cuanto a la primera de las citadas cuestiones, que reiteradamente ha declarado esta Jurisdicción que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, siempre que lo haga, dentro del plazo de cuatro años, en base a la existencia de un error, por lo que es evidente que en principio debe estimarse que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha obrado dentro de sus facultades al dictar el acuerdo recurrido, puesto que no había transcurrido todavía el plazo de cuatro años;

Considerando, por lo que respecta a la cuestión segunda, que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a la que se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949, servirá de sueldo regulador de las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el señalamiento en los presupuestos de 1943, al empleo que ostentasen los interesados en la fecha en que pasaron a la situación de retirados, incrementado con el importe de los quinquenios acumulados hasta igual fecha, por lo que ha de concluirse que la resolución impugnada en la presente vía de agravios no ha incurrido en infracción legal alguna, toda vez que la causa de la revocación del anterior acuerdo del propio Consejo Supremo no es otra sino el haber incurrido en una interpretación errónea de la Orden ministerial antes citada, error que se subsana precisamente por el acuerdo recurrido;

Considerando, en resumen, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eladio Martínez Vázquez, Alférez de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eladio Martínez Vázquez, Alférez de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que a don Eladio Martínez Vázquez Alférez de la Guardia Civil, retirado según Orden de 30 de marzo de 1936, y clasificado con el haber pasivo de 562.50 pesetas (los 90 céntimos del sueldo de Capitán), se le concedió, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 18 de mayo de 1951, como mejora de su haber pasivo, la cantidad de 750 pesetas, los 90 céntimos de 833.33 pesetas, sueldo de Capitán (791.66) vigente en 1943, y un quinquenio de 500 pesetas (41.66); que el interesado solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que dicho Consejo Supremo, por acuerdo de 9 de julio de 1952, le anuló este último señalamiento, por considerar «que se adoptó como sueldo regulador el del empleo superior que no le correspondía, respetándole el de 30 de marzo de 1936, ya que aunque le correspondiera, en nuevo señalamiento, el retiro mensual de 487.50 pesetas, como esta clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar su señalamiento de 30 de marzo de 1936, ya que han transcurrido más de cuatro años desde su concesión, a tenor de la Ley de 1894»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «la Ley de 19 de diciembre de 1951 amplía y modifica, en un sentido más benigno a toda legislación anterior y, por otra parte, si bien la Orden de 19 de mayo de 1944 habla del sueldo del empleo, se refiere, naturalmente, a los que no tienen reconocidos otros reguladores, como sucede con el que suscribe», siendo denegada la reposición porque «estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como base para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectivos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán, sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado, al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al interesado para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivo, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento a pensión, ya que estos preceptos expresamente constituyen un sistema indepen-

diente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Domingo Arribas Sánchez, Teniente de Infantería, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Domingo Arribas Sánchez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería, retirado extraordinario, don Domingo Arribas Sánchez, que fué clasificado con una pensión de retiro de 825 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más tres quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 30 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 637.50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más tres quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Arribas Sánchez interpuso recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos y, por otra parte, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldo reguladores, error que se ha subsanado por el acuerdo impugnado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Paraiso Samarra contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Paraiso Samarra contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952 relativo a pensión de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de septiembre de 1951 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 Capitán de la Guardia Civil, retirado, don Federico Durán Callut, a quien se concedió, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 787.50 pesetas, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, y en sustitución de la de 625 pesetas mensuales que anteriormente percibía;

Resultando que el señor Durán falleció el 23 de febrero de 1951, y que al publicarse la Ley de 19 de diciembre del propio año, su viuda, doña Dolores Paraiso Samarra, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en solicitud de que le fueran abonadas las diferencias de pensión extraordinaria a que tenía derecho su fallecido esposo, desde 1 de enero de 1944, como señalaba la Ley citada, hasta el 12 de julio de 1949, fecha de efectividad del señalamiento de pensión practicado en favor de su esposa;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 24 de junio de 1952, denegar la expresada petición, por entender que la reclamante carecía de personalidad para ello;

Resultando que contra este último acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión, por entender que, como viuda del causante, tenía la personalidad necesaria para formular aquella pretensión;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por entender que por haber fallecido el esposo de la recurrente con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyos beneficios no le alcanzan ni puede solicitar la interesada, carece de derecho a lo que solicita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene o no derecho a que le sean reconocidas las diferencias de pensión de retiro a las que en aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 hubiera tenido derecho su fallecido esposo;

Considerando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, que todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes, o por

si o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier causa traigan causa de los mismos».

Considerando que del precepto antes transcrito se deduce, sin dejar lugar a dudas, que para la reclamación de las diferencias de pensión cuestionadas en el actual recurso tan sólo hubiera tenido derecho el esposo de la recurrente, sin que pudiera ejercitarlo, por haber fallecido con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, personalidad, en el momento de la que carece su viuda, que es causahabiente de aquél.

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Moreno Tortajada contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que se le sean devueltas las cantidades por él abonadas en concepto de derechos pasivos máximos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael Moreno Tortajada contra resolución del Ministerio de Hacienda que le desestima petición de que se le sean devueltas las cantidades por él abonadas en concepto de derechos pasivos máximos; y

Resultando que el interesado solicitó, en instancias dirigidas al Ministerio de Hacienda en 3 de abril y 14 de julio de 1952, la devolución de cuotas satisfechas en concepto de acogimiento al régimen de derechos pasivos máximos, interponiendo, en 29 de agosto y 11 de noviembre del mismo año, recursos de reposición y agravios, por entender tacitamente desestimada su pretensión, en favor de la cual invoca que el derecho a la devolución reclamada se desprende de la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación y de los preceptos contenidos en la Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden de Hacienda de 20 de febrero de 1952;

Resultando que en su preceptivo informe, la Dirección General de la Deuda expone su parecer contrario a la procedencia y a la estimación del recurso, tanto por no existir resolución administrativa como por diferentes razones de fondo, que desvirtúan ampliamente;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es requisito fundamental para la interposición del recurso de agravios, la previa existencia de una resolución dictada por la Administración Central en materia de personal, por lo que debe declararse improcedente el recurso entablado en apoyo de una pretensión, mientras no se produzca la oportuna resolución sobre la misma, lo cual impide entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Dolores Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le declaró sin derecho a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Dolores Fernández contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le declaró sin derecho a pensión; y

Resultando que la recurrente, viuda del carabnero Julio Fernández Sánchez, fallecido el 21 de julio de 1936, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión de viudedad que pudiera corresponderle, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo, en 7 de octubre de 1952, declarar sin derecho a pensión, por haber fallecido su marido antes de publicarse la Ley de 6 de noviembre de 1941 que por primera vez concedió a estas Clases de Tropa la facultad de legar pensiones en favor de sus familias;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiendo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que lo que solicitada no es pensión ordinaria de viudedad, sino la pensión extraordinaria que le pueda corresponder por haber muerto su esposo en acto de servicio a las órdenes del Cabo Comandante del puesto al que pertenecía;

Resultando que consta en el expediente que por acuerdo de la Sala de Pensiones de Guerra de 24 de enero de 1950 le fué denegada a la recurrente la pensión extraordinaria de viudedad que entonces solicitada, por haberse acreditado según testimonio deducido del procedimiento previo número 143 de 1949, que el causante falleció el 21 de julio de 1936, en oración de estar cumplimentando órdenes del Alcalde del frente popular de Mugardos (La Coruña) y, por lo tanto, no se le podía calificar de muerto en acto de servicio;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 6 de noviembre de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un carabnero fallecido el 21 de julio de 1936, tiene derecho a pensión extraordinaria de viudedad, por entender que su marido murió en acto de servicio;

Considerando que cualquiera que sea la realidad de los hechos que motivaron la muerte del causante, hechos que por otra parte, no pueden ser revisados por esta Jurisdicción, es lo cierto que, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de enero de 1950 le fué denegada a la recurrente la pensión extraordinaria que solicita y habiendo transcurrido con exceso, en la fecha de

interposición de este recurso, los plazos que el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 establece para reclamar en esta vía es indudable que debe declararse improcedente el presente recurso de agravios, sin entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Prudencio Ibáñez Muro Teniente Auxiliar de Caballería, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Prudencio Ibáñez Muro, Teniente Auxiliar de Caballería, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que don Prudencio Ibáñez Muro ascendió a Brigada de Caballería en 18 de agosto de 1938; a Alférez con la antigüedad de 20 de marzo de 1937 y por Orden circular de 8 de junio de 1940, a Teniente de Caballería por Orden circular de 8 de junio de 1940 con antigüedad de 20 de marzo de 1938, si bien una Orden circular de 1942 dispuso que quedase estacionado en el empleo de Teniente sin asignación alguna de antigüedad, toda vez que fue indebidamente ascendido al empleo de Brigada, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 18 de agosto de 1936 y por hallarse comprendido en el apartado 2.º del artículo sexto de las normas complementarias de 16 de enero de 1941.

Resultando que promulgada la Ley de 25 de noviembre de 1954 creadora de la Escala Auxiliar del Arma de Caballería, ingresó el recurrente en la citada Escala, con antigüedad de 1.º de enero de 1945, y con el empleo de Teniente Auxiliar, hasta que cumplida la edad reglamentaria para el retiro pasó a la indicada situación por Orden ministerial de 21 de abril de 1952, y con efectos administrativos referidos al día 20 del propio mes y año;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar estimando que al clasificarse con el sueldo regulador de Capitán, le perjudicaba, ya que en tal caso habría de aplicarle el título segundo del Estatuto de Clases Pasivas, resolvió aplicarle en el título primero del mismo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1948, señalándole un derecho a pensión tomando como regulador el sueldo del empleo de Brigada, y en su virtud, en acuerdo de 30 de julio de 1952, le reconoció el derecho a una pensión de 1.158,43 pesetas, de los 8250 céntimos del sueldo del empleo de Brigada incrementado en siete trienios más la gratificación de retiro.

Resultando que contra el acuerdo de reposición solicitando la aplicación del artículo duodécimo, párrafo segun-

do del Estatuto de Clases Pasivas y que dicho recurso fue desestimado el 7 de noviembre de 1952 porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que carecía el recurrente de los años de servicio exigidos en el empleo de Brigada.

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión. Vistos la Ley de 23 de diciembre de 1948 y el Estatuto de Clases Pasivas artículo duodécimo párrafo segundo;

Considerando que el recurrente ha sido clasificado a efectos pasivos con arreglo al título primero del Estatuto de Clases Pasivas y tomando como fecha de ingreso en el empleo de Brigada la que a la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si cumple con los requisitos exigidos en el párrafo segundo del artículo catorce del Estatuto de Clases Pasivas. Considerando que examinada detalladamente su hoja de servicios y el expediente se deduce sin lugar a dudas que el recurrente no ha cumplido ocho años de servicios efectivos en el empleo de Brigada, por lo cual es incontestable que carece de derecho a lo que solicita.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Domínguez Fernández contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que resolvió expediente seguido al recurrente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Domínguez Fernández contra resolución del Ministerio de Educación Nacional que resolvió expediente seguido al recurrente; y

Resultando que la Orden ministerial de 14 de julio de 1952 dictada en virtud de expediente disciplinario seguido contra el Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid (Sección de Aparejadores) don Enrique Domínguez Fernández, le impuso la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año; que contra dicha Orden ministerial entabló el interesado sucesiva y oportunamente los recursos de reposición y agravios, y con posterioridad a la interposición de este último la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1952 revocó la Orden impugnada retrotrayendo el expediente al momento de la vista de la propuesta formulada por el Instructor a los efectos de que por el interesado se proponga y alegue cuanto se estime conveniente a su defensa;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944 artículo cuarto;

Considerando que según tiene clarificado reiteradamente esta Jurisdicción si bien deben ser estimadas como inoperantes a los efectos de la interposición del recurso de agravios las resoluciones que tardamente resuelven la reposición del acuerdo recurrido, y ello no es óbice para que la recada en este caso surta efectos en el orden sustantivo o material por

lo que al quedar satisfecha la pretensión del recurrente este carece ya de objeto, circunstancia que hace innecesario entrar en el fondo del asunto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto declarar no haber lugar al presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Torrescusa Estévez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Torrescusa Estévez contra acuerdo con Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó mejora de pensión, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 16 de junio de 1950, le fué señalada a la recurrente, como viuda del Guardia civil Juan Martín González, fallecido el 18 de abril de 1941, como consecuencia de las heridas que le fueron producidas por arma de fuego por una partida de bandoleros que asaltó el pueblo de Mesas de Ibor, la pensión extraordinaria de 3.600 pesetas, sueldo íntegro que disfrutaba el causante a su fallecimiento;

Resultando que posteriormente la señor Garrido García solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora de pensión, al amparo de la Ley de 6 de noviembre de 1942, que concede el ascenso al empleo inmediato a los muertos en campaña durante la pasada Guerra de Liberación, en los sucesos del 10 de agosto de 1932 y en la revolución de octubre de 1934, así como a los voluntarios muertos en el frente de Rusia, alegando que a su marido se le podía considerar, como muerto durante la Campaña de Liberación ya que los bandoleros que ocasionaron su muerte eran «continuidores de la horda vencida por el Ejército Nacional», solicitud que fué denegada en acuerdo notificado en 11 de septiembre de 1952 porque no consta que al causante se le formulara propuesta de ascenso al empleo inmediato;

Resultando que contra esta resolución interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma a agravios, insistiendo en el argumento de que su marido murió en lucha contra los marxistas y en estado de guerra, ya que la Guardia Civil estaba bajo la mano de la autoridad militar;

Vista la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el causante, Guardia civil fallecido en el año 1945 a consecuencia de las heridas de arma de fuego recibidas en lucha con un grupo de bandoleros que asaltaron el pueblo de Mesas de Ibor (Cáceres), se halla com-

prendido en la Ley de 6 de noviembre de 1942 sobre ascensos de muertos en campaña, y, por lo tanto, su viuda tiene derecho a la mejora de pensión que solicita;

Considerando que, según el artículo primero de la Ley de 6 de noviembre de 1942 «se concede el ascenso al empleo inmediato superior a todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército, Guardia Civil y Milicias cualquiera que sea la esala de la que formaba parte que murieron en los campos de batalla, o posteriormente a consecuencia de las heridas recibidas en los mismos sin menoscabo del honor militar, cuando la causa del fallecimiento haya sido el hierro o fuego enemigo, durante la pasada Guerra de Liberación, en los sucesos de 10 de agosto de 1932 y en la revolución de octubre de 1934, así como a los voluntarios en el frente de Rusia que hayan muerto o mueran en lo sucesivo;

Considerando que como el causante no falleció en ninguna de las cuatro ocasiones que dicho artículo enumera sino varios años después de terminada la Guerra de Liberación, no se halla comprendido en el precepto indicado y, por lo tanto, cualesquiera que fueren las circunstancias en que ocurriera su muerte es indudable que la viuda no tiene derecho a la mejora de pensión que solicita por aplicación de la Ley de 6 de noviembre de 1942,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Torrescusa Estévez, Sargento de la Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Torrescusa Estévez Sargento de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952 fué clasificado con una pensión ordinaria de retiro de 654,16 pesetas mensuales equivalentes al 70 por 100 del sueldo regulador, el Sargento de la Guardia Civil, retirado por edad, don Juan Torrescusa Estévez;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos mejora de pensión a la cuantía del 80 por 100 del regulador por haber tomado parte en la Campaña de Liberación, y estimarse comprendido en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar

acordó el 16 de diciembre de 1952 estimar el recurso de reposición, reconociendo al interesado una pensión extraordinaria de retiro de 712,50 pesetas mensuales, equivalentes al 80 por 100 del sueldo regulador.

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración en materia de personal cuya revocación se pretende, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal, y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir, al tiempo de su formalización, los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren las circunstancias antes expresadas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército. ...

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ricardo Reig Palomares Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de julio de 1952 relativa a abono de tiempo de servicios a los rojos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Reig Palomares, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de julio de 1952 relativa a abono de tiempo de servicios a los rojos; y

Resultando que por resolución del Ministerio del Ejército, de 16 de noviembre de 1948 fué concedido a don Ricardo Reig Palomares, Guardia civil, el abono del tiempo permanecido en zona roja durante la Campaña de Liberación, en aplicación de la Orden de 30 de junio del propio año; y que por resolución del mismo Departamento ministerial, de 16 de julio de 1952, fué revocada la expresada concesión, por entenderse que se había padecido error al considerar como computable el tiempo de servicios prestado por el interesado a los rojos;

Resultando que contra la última resolución citada el señor Reig interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serie notificada la resolución del Ministerio del Ejército por la que se desestimaba expresamente el referido recurso, formuló en tiempo y forma el de

agravios, solicitando en uno y otro que se confirmara la validez del abono de tiempo que se había efectuado a su favor en el año 1948 y citando una resolución de un acuerdo resolutorio de recurso de agravios favorable a su pretensión;

Resultando que el Ministerio del Ejército fundó su resolución desestimatoria del recurso de reposición en que el acto de revocación se había dictado dentro del plazo de cuatro años establecido en la Ley de 1944 y que se fundó en el hecho de haberse apreciado que el abono de tiempo se había concedido en mérito a una interpretación errónea de la Orden ministerial de 30 de junio de 1948;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: Primera, si puede la Administración, en 16 de julio de 1952, revocar su anterior resolución de 16 de noviembre de 1948; segunda, si en efecto, se padeció error jurídico al abonar al recurrente el tiempo servido en zona roja;

Considerando, respecto a la primera cuestión que, según ha declarado esta Jurisdicción en numerosos acuerdos, entre los que puede citarse los de 17 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo), 17 de agosto de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre) y 11 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero), desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos siempre que lo haga dentro del plazo de cuatro años, mediante expediente en que se oiga al interesado y en fuerza de un error jurídico, sin perjuicio de que la nueva resolución pueda impugnarse en vía de agravios, y como en el presente caso se han cumplido todos los requisitos, es evidente que la Administración, al dictar la resolución impugnada, ha obrado dentro de sus facultades;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1948 «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», y si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 que se hallaba en vigor al publicarse dicha Orden se observa que, lejos de existir contradicción entre una y otra normas, contradicción que de haberla tedría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona roja, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que habían servido en el ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 21 de marzo de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que

prestaron servicio a los rojos de manera continuada e ininterrumpida, a los cuales se les revisará la concesión y, en vista de las circunstancias de cada caso y de los servicios prestados en favor de la Causa Nacional, bien fuera en la zona roja o después de incorporados a los Ejércitos Nacionales, resolverá el Ministerio lo que estimase pertinente;

Considerando que como el recurrente prestó servicio a los rojos durante toda la Campaña, es indudable que se padeció error jurídico al aplicarle los beneficios de la Orden de 30 de junio de 1948 y, por tanto, que la revocación está bien hecha no sólo en la forma, sino también en el fondo;

Considerando que la invocación de precedentes en contra aun suponiendo que existan y no hayan sido rectificadas, no tienen ningún valor en el recurso de agravios que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, ha de fundarse exclusivamente en vicio de forma o infracción de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Rosario García Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Rosario García Moreno contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que por Orden de 18 de junio de 1941 a doña Rosario García Moreno, viuda del Cabo de la Guardia Civil don Juan Muñoz Cebrian, asesinado por los marxistas el día 15 de agosto de 1935, le fué concedida la pensión extraordinaria vitalicia de 3.465 pesetas, que era el sueldo que percibía el causante en la fecha de su muerte; que por Orden de 15 de abril de 1943, y por serie de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942, la cuantía de la pensión anteriormente señalada fué elevada a 3.830 pesetas; que recibió por el Consejo Supremo de Justicia Militar escrito del Coronel Jefe del 35 Tercio de la Guardia Civil de Murcia, fecha 3 de mayo de 1952, al que acompaña el expediente que determina el artículo único de la Ley de 15 de marzo de 1951; dicho Organismo acordó que «comprobandose en el mismo, según declaraciones de los testigos, así como los informes de la Guardia Civil, en los que se comprueba su conducta inmaterial pública, haciendo vida marital con Juan Quintanilla García, el Fiscal que suscribe estima que procede declarar la pérdida de pensión a doña Rosario García Moreno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de Clases

Pasivas, modificado por la repetida ley de 15 de marzo de 1951, y declarar con derecho a la pensión vacante a los huérfanos del causante, previa solicitud»;

Resultando que la interesada interpuso recursos de reposición y agravios alegando certificado de buena conducta expedido por el Ayuntamiento de Albacete, y que «se omitió la audiencia que prescribía la base décima del artículo 2 de la ley de 19 de octubre de 1889»; siendo denegada la reposición porque «la interesada no acompaña al escrito cédula alguna de notificación de la negativa recaída y, por tanto, el Fiscal sólo pudo hacer observar su creencia de que la recurrente ha entablado el recurso mencionado en la forma y plazo legal establecido en la mentada Ley y Orden de 28 de enero de 1948, si se tiene en cuenta que la notificación del acuerdo le fué hecha en 16 de agosto de 1952 por intermedio del Gobierno Militar de Albacete, y la interesada suscribe su instancia el 3 de septiembre del año en curso. No aportándose nuevos hechos y no invocándose ningún precepto legal que no se haya tenido en cuenta para resolver la resolución recurrida, procede aplicar al recurso el principio del silencio administrativo»;

Vistos la ley de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889, el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, la ley de 15 de marzo de 1951, la de 13 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si existe vicio de forma o infracción legal en la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada que privó a la recurrente de la pensión de viudedad que disfrutaba;

Considerando que al folio 9 del expe-

diente instruido al efecto figura declaración de la recurrente, por lo que carece de fundamento su alegación de que no se le ha dado audiencia de aquel, antes de acordarse la resolución recurrida, y en consecuencia no puede entenderse que exista vicio de forma en la acordada reclamada;

Considerando, en cuanto al motivo legal en virtud del cual se revoca el señalamiento de pensión de la recurrente, que el artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por la ley de 15 de marzo de 1951, establece taxativamente en su párrafo último que «asimismo, el Consejo Supremo de Justicia Militar... podrá acordar la pérdida de pensión de la viuda cuando esta observe una conducta inmoral públicamente conocida, previa instrucción del oportuno expediente»; y que este extremo se halla suficientemente comprobado en el expediente que se tramitó con objeto de averiguar la conducta de la recurrente, por lo que hay que concluir que tampoco puede apreciarse infracción legal al dictarse el acuerdo impugnado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Pons Cañellas Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Pons Cañellas, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Pons Cañellas, Teniente de Infantería, retirado, según Orden de 22 de julio de 1931, reuniendo en dicha fecha veintinueve años, tres meses y siete días de totales servicios abonables y clasificado con 625 pesetas de haber pasivo mensual (90 por 100 del sueldo de Capitán) obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo de 4 de julio de 1950 como mejora de su haber pasivo la cantidad de 362 50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulando a dicho haber pasivo 100 pesetas mensuales por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 por acuerdo del citado Supremo Consejo se decidió anular el último señalamiento por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior, que no le correspondía. Aljándosele en 675 pesetas a partir de 1 de enero de 1944 (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios), acumulándose al referido haber pasivo 50 pesetas hasta el día de julio de 1945 y 100 pesetas, tam-

bién mensuales, desde 1 de agosto de 1945 por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios alegando que de acuerdo con el preámbulo de la Ley de 13 de diciembre de 1954 le corresponden las 90 centésimas del sueldo de Capitán por reunir treinta años un mes, sin contar con más de ocho que tiene de abonos, que está incluido en el Decreto de 11 de julio de 1949, porque retirado por edad desde 9 de abril de 1935, prestó servicios en la Guerra de Liberación y queda en inferioridad de condiciones respecto a los retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, siendo denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni disposiciones que permitan fundamentar legalmente la modificación de la acordada citada»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es del empleo de Capitán que tenía reconocido a efectos pasivos o el del empleo que ostenta como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo 2 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio de 1943 y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha entendido la doctrina de que los haberes pa-

sivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Muela Ferrera, Capitán Ayudante de Armamento y Material, contra resolución que le desestima petición sobre propuesta para la concesión de la placa de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Muela Ferrera, Capitán Ayudante de Armamento y Material, contra resolución que le desestima petición sobre propuesta para la concesión de la Placa de San Hermenegildo; y

Resultando que la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo, por acuerdo de 31 de mayo de 1952, resolvió, «que procede devolver a su origen la propuesta de la placa pensionada de San Hermenegildo, formulada a favor del Capitán Ayudante de Armamento y Material del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Armamento y Construcción del Ejército en activo don Francisco Muela Ferrera, a fin de que por la autoridad remitente se tenga en cuenta que el tiempo que el interesado permaneció prestando servicio como obrero eventual no es válido a efectos de ingreso ni ascenso en la Orden de San Hermenegildo por acuerdo de la Asamblea de la misma del día 8 de mayo de 1952»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que le es abonable dicho tiempo, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Orden y Ley de 15 de mayo de 1931, y resolución dada por el Consejo de Estado al recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Suárez Fernández, y además que se viola la disposición transitoria segunda, y que le fué concedida la Cruz de dicha Orden por Orden ministerial de 12 de enero de 1952;

Resultando que fue denegada la reposición porque respecto de la Ley de 1 de mayo de 1932 determina que el aludido tiempo sea válido a efectos de retiro y derechos pasivos pero que no lo sea a efectos de la Orden y por los que se refiere a la interpretación del artículo 17 del Reglamento hay que atenderse al acuerdo de la Asamblea de 8 de mayo de 1952.

Vistos los artículos primero, 11 y 17 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951 y demás disposiciones que se citan.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido por el recurrente como obrero eventual es computable a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951 «para ingresar en la Orden, es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, cuyo tiempo se contará para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados cadetes o alumnos de las Academias Militares o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como Soldados o Marineros, después de cumplida a cada uno de catorce años, que se fija como mínimo para todas las procedencias»;

Considerando que de este precepto se desprende, que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es la de ingreso en filas, en virtud del nombramiento de cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden que, según el artículo primero, es recompensar la larga permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se puedan prestar al Ejército sin estar incorporados al mismo;

Considerando que, a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicio que se requiera en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo 17, que dice así entendiéndose por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad 1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que permanezca en ella sea en situación de actividad o de reserva 2.º En las demás categorías, el presto en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, que las leyes Reglamentarias o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro, precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etc.), que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno puede abarcar las situaciones civiles.

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de Guerra no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Considerando que si bien es cierto que esta jurisdicción al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficiales Militares don Gaspar Suárez Fernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden, fue porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento de 26 de junio de 1879, y como con arreglo

al artículo 10 de este Reglamento sólo podían ingresar en la Orden los militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba según el artículo 14, todo el que fuese de abono para efectos de retiro, pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918 y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, en lo cual, al crearse los Cuerpos milicos-militares, cuyos componentes ni procedían de Academia Militar ni de Soldado, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden, pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo 17 prescindiendo del 11 y seguir manteniendo ese criterio tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Berbel García contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952 sobre concurso de traslado por el turno de consortes.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Berbel García contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de agosto de 1952 sobre concurso de traslado por el turno de consortes, y

Resultando que por Orden de la Dirección de Enseñanza Primaria de 2 de julio de 1952 se desestimó la petición de nuevo destino por el turno de consortes formulada por el recurrente por estimarse que su cónyuge no era todavía Maestra propietaria de Cantoria (Almería) en 31 de diciembre anterior fecha límite para la formación de las listas de vacantes que el interesado reclamó contra la anterior resolución, por estimarse que su cónyuge fue nombrada y confirmada en la Escuela parroquial de Cantoria en 18 de diciembre de 1951 fecha anterior al cierre de las vacantes anunciadas a concurso de traslado, y notificándose en la misma fecha con efectos económicos y administrativos de dicho día y anunciándose en el mismo concurso de traslado la vacante producida por su cónyuge al cesar en la Escuela de El Pulpito siendo desestimada esta reclamación por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 por insistir la Administración en la apreciación de que la cónyuge del recurrente no había sido confirmada en propiedad en la referida Escuela hasta el 18 de enero de 1952, siendo

ésta la razón por la que se eliminó del concurso la Escuela de procedencia en El Pulpito;

Resultando que contra la expresada Orden ministerial interpuso el interesado recurso de reposición y posteriormente el de agravios al entender tácitamente desestimado el primero exponiendo en resumen que la Orden de 18 de diciembre de 1951 es firme y subsistente y que la Administración ha cometido un error al interpretar en sentido restrictivo dicha dicha disposición anulando al recurrente al privarle de una plaza que le corresponde ya que según la Orden ministerial de 18 de julio de 1951 sobre nombramientos y confirmación de Maestros de Patronato correspondía a su esposa la confirmación en propiedad en la Escuela de Cantoria por llevar desempeñándola más de un año lo que se hizo por la Orden de 18 de diciembre en virtud de la propuesta reglamentaria hecha por el Oblapado;

Resultando que la Orden ministerial de 12 de marzo de 1953 desestimó expresa y tácitamente el recurso de reposición interpuesto por el interesado, porque el nombramiento de la señora Gómez Martínez fue firmado en 18 de enero de 1952 aunque por error se indicó la fecha de 18 de diciembre de 18 de diciembre de 1952 en el traslado de dicha orden remitida a la Delegación Administrativa de Almería; por lo que se trató de un simple error material que pueda la Administración subsanar en cualquier momento sin que pueda admitirse el razonamiento del recurrente relativo a los perjuicios que dice haber sufrido a causa de dicho error ya que precisamente para estos casos el artículo 78 del Estatuto del Magisterio concede la posibilidad de que se pueda solicitar simultáneamente por el turno voluntario y por el de consortes quedando sin efecto la solicitud mediante el primero si se consigue plaza a través del segundo;

Resultando que en su preceptivo informe la Subsecretaría del Ministerio combatió el fondo del recurso por las mismas razones que justificaron la desestimación del de reposición, exponiendo que el traslado enviado a Almería y fechado erróneamente en 18 de diciembre de 1952 fue corregido allí por el Delegado administrativo cometiéndose un nuevo error al modificar la referencia al año 1952 por la fecha 1951 y dejando subsistente el único error cometido en el traslado al indicar el mes de diciembre en lugar del de enero como fecha del nombramiento;

Vistos los preceptos de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión principal suscitada por el presente recurso de agravios consiste en determinar la naturaleza y trascendencia del error material rectificado por la Administración en la resolución impugnada;

Considerando que de los antecedentes expuestos resulta claramente demostrado el carácter material de los errores cometidos por la Administración al fechar el traslado del nombramiento de la esposa del recurrente, por lo que es indudable la facultad de la misma Administración para corregir dichos errores materiales tan pronto los advierta, según tienen reiteradamente declarado la Jurisprudencia contencioso-administrativa y la Jurisprudencia de agravios sin que pueda estimarse la existencia de perjuicios para el recurrente en virtud de dicha rectificación, tanto por ser ajeno al nombramiento en cuyo traslado se cometió el error rectificado después, como porque el pretendido perjuicio no resultaría de haber omitido el derecho a solicitar simultáneamente por el turno voluntario y por el de consortes que precisamente para estos casos establece el artículo 78 del Estatuto del Magisterio.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don German Rúa Martín Brigada de la Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo su premio de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don German Rúa Martín, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro:

Resultando que don German Rúa Martín Brigada de la Guardia Civil pasó a de servicios abonables, y que la Sala de edad reglamentaria el día 12 de mayo de 1952, reuniendo en dicha fecha treinta y tres años un mes y veintiocho días de servicios abonables y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 30 de junio de 1952 señalar un haber pasivo de retiro de 963,75 pesetas mensuales equivalentes al 90 por 100 del sueldo regulador íntegro de 1.070,83 pesetas integrado por 758,33 pesetas por su sueldo de Brigada, 250 pesetas por tres trienios acumulables y 62,50 pesetas por gratificación de destino. Señalamiento practicado en aplicación de los artículos octavo noveno tarifa segunda A del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo recurso de reposición y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos recursos que le fuera señalado una pensión de retiro de 1.053,75 pesetas mensuales en lugar de la que le había sido asignada, o sea el 90 por 100 del sueldo de Capitán a lo que acredita derecho por tener más de treinta años de servicios al tiempo de su retiro incrementado con el importe de tres trienios y la gratificación de destino.

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición promiso su desestimación por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la acordada recurrida.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla ajustado a derecho o si por el contrario es fundada la pretensión del recurrente de que le sea reconocida una pensión de retiro de 1.053,75 pesetas en lugar de la de 963,75 pesetas igualmente mensuales que le ha sido reconocida.

Considerando que la conclusión ha de

ser forzosamente favorable a la tesis sostenida en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugna ya que las clasificaciones de haber pasivo de las Brigadas de la Guardia Civil han de hacerse por remisión expresa de la Ley de 28 de marzo de 1941 con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934 de Suboficiales del Ejército deduciéndose de esta última norma que ha de fijarse como haber pasivo el que resulte superior de los dos siguientes o tomándose como sueldo regulador el de Capitán y la gratificación de destino o adoptándose como regulador el sueldo de Brigada más los quinquenios o trienios y gratificación de destino;

Considerando que puestas en relación las normas anteriormente señaladas con lo previsto en el artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas resulta que en el presente caso la pensión de retiro a que tiene derecho el recurrente ha de ser o del 78 por 100 del sueldo regulador íntegro de 1.170,83 pesetas (sueldo de Capitán, más gratificación de destino), de conformidad con lo prevenido en la tarifa primera del mencionado precepto legal, o del 90 por 100 del sueldo regulador íntegro de 1.070,83 pesetas (sueldo de Brigada, más trienios y gratificación de destino), según lo preceptuado en la tarifa segunda A) de dicho artículo por lo que es evidente que es superior en cuantía la segunda de las pensiones indicadas a la primera, así como la legalidad del acuerdo recurrido que ha señalado precisamente la mencionada pensión al interesado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios de doña Concepción Iturzaeta Iturburu doña Paz Maurica Pérez y doña María Begonia Vizcarra contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre concurso de traslados en el Magisterio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Concepción Iturzaeta Iturburu, doña Paz Maurica Pérez y doña María Begonia Vizcarra contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 4 de agosto de 1952, sobre concurso de traslados en el Magisterio;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de febrero, páginas 379-80) la Presidencia del Consejo de Ministros publicó acuerdo resolutorio del recurso de agravios interpuesto por doña María del Carmen Inchausti del Río, estimando el mismo, disponiendo que anulada la resolución recurrida se adjudicara a la recurrente la escuela de Asúa (Bilbao), anunciada en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 16 de febrero de 1950, y por Orden ministerial de 23 de abril siguiente se dio cumplimiento a la anterior resolución, disponiendo que la mencionada recurrente de-

bia acudir al concurso de 1952 a la vez en trámite pudiendo tomar parte en el mismo por el turno de colaterales o por el voluntario adjudicándosele provisionalmente escuela en Bilbao y debiendo posesionarse de la escuela de Asúa con efectos administrativos de 1 de septiembre de 1950;

Resultando que al ser publicadas las adjudicaciones provisionales en el concurso de 1952 por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de julio del mismo año, y comprobado que no aparecía publicada para su provisión la plaza de La Campa (Bilbao) vacante en virtud del recurso ganado por la señora Inchausti, aunque se adjudicaba provisionalmente dicha plaza a señora alazar, desplazada en virtud de otro recurso, las señoras Iturzaeta, Maurica y Vizcarra solicitaron la repetida plaza de La Campa y reclamaron de la Dirección General de Enseñanza Primaria el anuncio y adjudicación de dicha vacante siendo desestimada esta reclamación por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952, fundada en que la Escuela en cuestión no anunció en los concursos ni en el de traslado por ser vacante producida en dicho año;

Resultando se contra la citada Orden ministerial entablaron las interesadas recursos de reposición, alegando sustancialmente que la Orden de 23 de abril de 1952, dictada para cumplimiento de la resolución estimatoria del recurso de agravios de la señora Inchausti, rompe la nidad del fallo dictado, pues mientras aplica la retroactividad a la toma de posesión de la señora Inchausti en Asúa (cuyos efectos se refieren a 1 de septiembre de 1950), no se aplica esta retroactividad a la vacante dejada por dicha señora en La Campa, bien para adjudicársela a la concursante desplazada de Asúa o para anunciarla al concurso general de traslado que resuelve la Orden ministerial de 4 de agosto recurrida a pesar de que administrativamente es un hecho que la citada escuela de La Campa quedó vacante también en 1 de septiembre de 1950, como consecuencia de los efectos dados a la posesión de la señora Inchausti en Asúa por la Orden ministerial de 23 de abril de 1952, por todo lo cual concluye que dicha plaza se adjudique en el concurso general de traslado resuelto por la Orden ministerial de 4 de agosto adjudicándola a quien de las reclamantes tenga mejor derecho;

Resultando que, desestimada fácilmente la reposición interesada por las recurrentes estas entablaron en 28 de septiembre último el presente recurso de agravios, manteniendo su pretensión anterior e invocando además que al reconocer a la posesión de la señora Inchausti en la plaza de Asúa efectos desde 1 de septiembre de 1950, se reconocen tácitamente los mismos efectos de estar desplazada la señora Sarazal de dicha escuela así como que simultáneamente a estos hechos quedó vacante en la misma fecha de 1 de septiembre de 1950 la escuela de La Campa, que sigue sin proveer a pesar de que pinto y debe disponerse su provisión en el concurso de 1952 ya resuelto, por que de no ser así resultaría que una vacante existente en fin de septiembre de 1950 no se ha llevado a concurso, conociéndola y reclamándola aspirantes con derecho reconocido, que corre el peligro de que a anunciarse en un concurso ulterior se adjudique a quien no acudieron a éste con el consiguiente daño para las recurrentes;

Resultando que en su preceptivo informe, la Sección de Recursos del Ministerio expone su parecer contrario a la pretensión de las recurrentes por estimarla fundada en la errónea equiparación entre los efectos administrativos atribuidos a determinadas situaciones de carácter subjetivo y los referentes a al-

tuaciones de carácter general y objetivo, cuando éstas no existen de hecho ni han sido declaradas por la Administración, como ocurre en el presente caso, ya que el hecho cierto y real es que la vacante de La Campa no se produjo hasta que se publicó la Orden ministerial de 23 de abril de 1952, dictada para el cumplimiento de la resolución de agravios de 28 de enero anterior, y que por lo que afecta a la provisión de vacantes en el concurso general de traslado, el artículo 65 del Estatuto del Magisterio determina que tales vacantes serán las que resulten desiertas del concursillo, que por lo que afecta al año 1952 fué elevado a definitivo por Orden ministerial de 3 de mayo, o sea con anterioridad a la publicación de la Orden que disponía el cese de la señora Inchausti en la Escuela de La Campa, motivo por el cual, y aun cuando dicha vacante tuviese los efectos que pretenden atribuirle las recurrentes, no hubiese podido anunciarse al concurso general de traslado por no haberlo sido antes a los señalados concursillos.

Vistos el Estatuto del Magisterio, las Ordenes ministeriales de 28 de enero, 23 de abril y 4 de agosto de 1952:

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la vacante de la Escuela de La Campa, reclamada por las recurrentes, debió o no incluirse y adjudicarse en el concurso general de traslado de 1952;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la vacante de la Escuela de La Campa, reclamada por las recurrentes, debió o no incluirse y adjudicarse en el concurso general de traslado de 1952;

Considerando que, según el artículo 51 del Estatuto del Magisterio, la totalidad de vacantes definitivas producidas hasta el 31 de diciembre anterior que hayan de proveerse en localidades de más de 10.000 habitantes se anunciarán a concursillo por la Dirección General de Enseñanza Primaria, en la primera quincena del mes de enero, y que con arreglo al artículo 65 del mismo Estatuto se convocará anualmente, en el mes de febrero, concurso de traslado para proveer las dos terceras partes de las vacantes definitivas de provisión ordinaria, resuelta o desiertas del concursillo; las vacantes definitivas producidas durante el año anterior en poblaciones hasta de 10.000 habitantes, inclusive, que no hubiese sido cubierta por los Maestros a que se refiere el artículo 54;

Considerando que la vacante de La Campa, objeto del presente recurso, se produjo como efecto de la resolución de agravios aprobada por Orden ministerial de 28 de enero de 1952 y de la Orden ministerial de 23 de abril siguiente, dictada para su ejecución, por lo cual es evidente que dicha vacante no pudo, en virtud de los preceptos legales citados, ser incluida para su provisión en el concursillo y en el concurso de traslado correspondiente a 1952, ya que dichos concursos solo comprenden las vacantes producidas hasta el 31 de diciembre del año anterior;

Considerando que ante estos hechos es irrelevante la fecha a partir de la cual se concedieron efectos administrativos a la toma de posesión de la plaza adjudicada a la señora Inchausti, en virtud de la estimación del recurso de agravios, siendo errónea la conclusión de las recurrentes, según la cual, y en virtud de dicha retroacción de los efectos administrativos de tal toma de posesión, aquella retroacción debe considerarse como tácito reconocimiento de que en la misma fecha había quedado vacante la plaza de La Campa, tanto porque el reajuste de las consecuencias administrativas de la anulación de un nombramiento solo puede trascender a las personas directas y sucesivamente afectadas por el mismo, como

porque si las recurrentes estimaron que la Orden ministerial de 23 de abril de 1952 perjudicaba sus derechos al romper, como dicen, la unidad del fallo dictado en agravios, pudieron y debieron recurrir contra la misma, en lugar de consentirla, y esperar a que meses después se resolviera el concurso correspondiente a 1952;

Considerando, en conclusión, que la Orden ministerial recurrida se ajusta estrictamente a la legislación vigente sobre concursillos y concursos de traslado en el Magisterio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Prieto López, Capitán de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército por la que se denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha de 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Prieto López, Capitán de la Guardia Civil, contra resolución del Ministerio del Ejército por la que se le denegó la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y

Resultando que don Manuel Prieto López, Capitán de la Guardia Civil, solicitó con fecha 10 de agosto de 1951 la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, fundándose en que con ocasión de trasladarse desde el Subsector de Jayena al distrito de la Albuñuela (Granada), con el fin de entrevistarse oficialmente con el Teniente que mandaba dicho Distrito, resultó herido, como consecuencia de haber chocado el automóvil en que viajaba, con un carro al pretender adelantarse a éste;

Resultando que el Ministerio del Ejército, resolvió el 23 de julio de 1952, denegar la expresada petición, por entender que, con arreglo a reiterada doctrina, sentada por el Consejo de Ministros al resolver recursos de agravios, no era bastante para la concesión de la Medalla Militar de Sufrimientos por la Patria, que el accidente tuviera lugar en acto de servicio, sino que era preciso además, un riesgo especial de carácter militar y no común, circunstancias que no concurren en el caso del peticionario;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado, recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y alegando, en fundamentos de la misma, que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Medalla Militar de Sufrimientos por la Patria, era suficiente que el accidente se produjera en acto de servicio, para tener derecho a dicha recompensa;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, en su preceptivo informe, propuso la desestimación del recurso de agravios promovido por el interesado,

por iguales fundamentos que los aludidos al denegar su primitiva pretensión;

Vistos las disposiciones citadas, así como la jurisprudencia de agravios, aplicable al caso;

Considerando que habiendo afirmado esta jurisdicción reiteradamente, como con acierto informa el Ministerio del Ejército, que no basta para acreditar derecho a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se haya sufrido un accidente en acto de servicio, sino que es preciso, además, que éste entrañase un riesgo especial y no común a toda clase de personas y actividades, toda la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si en el supuesto de hecho que se plantea concurren las indicadas circunstancias;

Considerando que es evidente, que el hecho de viajar en un automóvil aun en acto de servicio y el que éste choque con un carro al intentar adelantarse en la carretera, no constituye ningún riesgo específico generador de derecho a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por lo que debe concluirse afirmando que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Feito Casarejos, Ayudante Auxiliar primero de Infantería de Marina, en situación de retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la petición de mejora de haber pasivo por fluctuación de quinquenios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Feito Casarejos, Ayudante Auxiliar primero de Infantería de Marina, en situación de retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1953 que le denegó la petición de mejora de haber pasivo por fluctuación de quinquenios; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en 21 de octubre de 1933, con los beneficios de la Ley de 24 de noviembre del mismo año, solicitó reiteradamente del Consejo Supremo de Justicia Militar que los dos quinquenios (diez anualidades con total cuatro quinquenios) que actualmente tiene de 250 pesetas anuales, le fueran incrementados a 500, también anuales, con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1941, petición que le fue denegada primeramente en 7 de diciembre de 1943, por entender que los quinquenios no estaban incluidos en la Ley de fluctuaciones por segunda vez el 9 de noviembre de 1951, por haber prescrito el plazo para solicitar mejora de pensión y por tercera vez en 23 de septiembre de 1952 por referirse a cuestión ya fallada anteriormente;

Resultando que contra este último

acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo denegado por el silencio administrativo recurrió en agravios, alegando que el Consejo Supremo de Justicia Militar no tuvo en cuenta que la Ley de Presupuestos de 1941 alcanzaba de lleno a todo el personal de Marina que, como el recurrente, se encontraba en situación de retirado al amparo de la Ley de Fluctuaciones, y que si no recurrió contra el acuerdo de 1943 es porque entonces se hallaba en suspenso la jurisdicción contencioso-administrativa.

Resultando que el Fiscal informó, a propósito del recurso de reposición, que debía desestimarse por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio del mismo año;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944 no son admisibles los recursos de agravios con resoluciones anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, precepto completado por la jurisprudencia en el sentido de que asimismo son precedentes los recursos de agravios interpuestos contra resoluciones que, aun siendo posteriores, se limitan a reproducir o reiterar otras anteriores a la indicada fecha, pues de lo contrario bastaría con provocar una nueva resolución administrativa para que quedase burlada la limitación temporal que el legislador ha querido imponer al ejercicio del recurso de agravios;

Considerando que en el presente caso se recurre contra una resolución que se limita a reiterar otra de 7 de diciembre de 1943, anterior, por consiguiente, a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 y que a su vez fue confirmada por el acuerdo de 9 de noviembre de 1951, contra el que tampoco se formuló a su debido tiempo recurso alguno;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Martínez Blanco, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Martínez Blanco, Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que a don Antonio Martínez Blanco, Teniente de la Guardia Civil, le fue concedido, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 5 de mayo de 1951 como mejora de pensión pasiva la cantidad de 825 pesetas, que son los 90 céntimos de 916.66 pesetas, sueldo de Capitán (791.66) vigente en 1943, y tres quinquenios de 500 pesetas

(125), de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial comunicada de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949, acumulándose a dicha mejora la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que por acuerdo de dicho Consejo Supremo de fecha 30 de julio de 1952 se le anuló dicho señalamiento, «por haberse adoptado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía», asignándole como nuevo haber pasivo la cantidad de 637.50 pesetas, «los 90 céntimos de 706.31 pesetas, sueldo de Teniente (482.33 pesetas) vigente en 1943, y tres quinquenios de 500 pesetas (125 pesetas)», acumulándose a dicho haber pasivo la cantidad de 50 pesetas mensuales hasta fin de julio de 1945, y 100 pesetas, también mensuales, desde 1 de agosto de 1945, por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo»;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando el recurrente considerarse comprendido en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, párrafo tercero, ya que al volver a su situación de retirado hubiera quedado en inferioridad a los retirados, por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, por lo que solicitó se le repusiera en su pensión de 825 pesetas; siendo denegada la reposición, porque «estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta por el Consejo Pleno y la Sala de Gobierno en casos análogos o parecidos al que se trata»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como base para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, en un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Andolz Aguiar contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Suboficial de Infantería, retirado, don Rafael Andolz Aguiar, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio de 1952, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Movimiento, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, cuyo artículo único concede los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, solicito del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión que pudiera corresponderle por aplicación del mencionado Decreto, alegando que desde el 19 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939 prestó servicio como Guardían de la Carcel provincial de Huesca por orden del Gobierno Militar;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 9 de julio de 1952, acordó denegar la solicitud, por entender que el recurrente no había prestado servicios en el Ejército Nacional y, por lo tanto, no podía decirse que hubiese participado en la Guerra.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que al estallar el Movimiento era Guardían de Prisiones en Huesca, y al presentarse al Gobierno Militar se le ordenó que continuara prestando sus servicios en la Prisión provincial, ya que el Bando de Guerra continuaba con la pena de muerte a los funcionarios de Prisiones que abandonasen sus destinos, luego reiteró su presentación; pero como el Director de la Prisión informase que sus servicios eran imprescindibles, se le ordenó verbalmente que continuase en su puesto, haciéndole saber que sus servicios serían considerados como prestados en las trincheras, frente al enemigo, y, finalmente, en el año 1947 solicitó el reintegro en activo, que le fue denegado por no reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarle;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el Decreto de 30 de enero de 1953;

Considerando que la cuestión planteada

en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Movimiento, y durante toda la Campaña estuvo prestando servicio de Guardia de Prisiones en la Provincial de Huesca, a cuya plantilla pertenecía, tiene derecho a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad, entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que la primera condición para poder acogerse al Decreto de 11 de julio de 1949 es la de haber prestado servicios de carácter militar como movilizado, condición a la que han de sumarse las otras que el Decreto de 30 de enero de 1953 establece en cuanto a la clase y duración de los servicios, y como el recurrente, cualquiera que fuese la causa, no fué movilizado, no puede ampararse en el Decreto de 11 de julio de 1949 para solicitar la mejora de pensión que pretende.

Considerando, además, que el espíritu y finalidad del Decreto de 11 de julio de 1949 es premiar la prestación de unos servicios a los que normalmente no se estaba obligado, y que en la mayor parte de los casos resultaban aún más meritorios, por haberse prestado después de cumplida la edad para el retiro forzoso; mientras que el recurrente se limitó a cumplir con su deber de Guardia de Prisiones de plantilla si bien, por un azar de guerra, le tocó prestar su servicio, como a tantos otros funcionarios civiles, en zona de frente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Ferreras Alister Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Tomás Ferreras Alister Guardia Civil retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestimó su petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil de segunda clase don Tomás Ferreras Alister pasó a la situación de retirado por inutilidad física por Orden de 28 de abril

de 1952 y que, según se deduce de su hoja de servicios, cuenta con veintisiete años tres meses y veintitrés días de servicios abonables, incrementados con dos años cuatro meses y veinticuatro días por abonos de campaña;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar en acuerdo de 30 de julio de 1952, le reconoció el derecho a una pensión de 434 pesetas, que son el 70 por 100 del sueldo regulador, incrementado en ocho trienios, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y en el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que por reunir más de treinta años de servicios le corresponde el 80 por 100 del expresado regulador;

Resultando que el recurso de reposición fué denegado en 24 de octubre de 1952 toda vez que el recurrente no alcanzaba los treinta años de servicios abonables;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vista la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le reconozcan como abonables, a efectos pasivos, treinta años de servicios y a que, en consecuencia, sea rectificado su haber de retiro aplicando sobre el regulador la tarifa del 80 por 100, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Considerando que de la hoja de servicios del interesado, que obra en el expediente, se deduce que ha prestado veintisiete años tres meses y veintitrés días de servicios abonables y que por abonos de campaña le corresponden dos años cuatro meses y veinticuatro días, lo que, sumado, arroja la cifra de veintinueve años ocho meses y diecisiete días, en razón a lo cual debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1954.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército. ...

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eduardo Vallejo Caballero, Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de junio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Vallejo Caballero Teniente de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 le fue señalada al recurrente que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento

y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con tres quinientos que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1954, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944 pero rebajándola a 637,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinientos que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro.

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el pase a la situación de retirado, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que ahora se le merman, con grave quebranto de sus intereses económicos;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943 a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Teniente;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro».

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el em-

pleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro el que debe servir de base para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que, si bien es cierto que el recurrente, por sus años de servicio y con arreglo a las disposiciones con arreglo a las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se ha dicho en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Pérez Sáez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Pérez Sáez, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Pérez Sáez, Teniente de Artillería retirado según Orden de 21 de julio de 1931, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril, reuma en dicha fecha veinticinco años diez meses y un día de servicios abonables, y acredita haber prestado servicios militares desde el 27 de marzo de 1937 al 1.º de abril de 1939 siendo depurado sin responsabilidad por su tiempo de permanencia en zona roja y clasificado con 625 pesetas de haber pasivo; y que obtuvo, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 4 de diciembre de 1950 como mejora del citado haber pasivo, 862,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949 acumulándose a la citada cantidad 109 pesetas mensuales por la pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al solicitar el interesado la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951 el referido Consejo Supremo por acuerdo de fecha 30 de julio de 1952 resolvió anular el anterior señalamiento «por haberse tomado como regulador el sueldo del empleo superior que no le correspondía, fijando el su-

vo señalamiento en 675 pesetas mensuales (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde 1.º de enero de 1944 acumulándose 50 pesetas hasta fin de julio de 1945 y 100 pesetas también mensuales desde 1.º de agosto de 1945, por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que «si bien la Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones dictadas para la aplicación de la misma hacen constar que la mejora de haber pasivo será regulada por el sueldo de los de su empleo, incluidos los quinquenios durante el año 1943 debe tenerse en cuenta que en el caso del exponente que al ser retirado extraordinario, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, y por llevar más de tres años en su empleo de Teniente fué clasificado con la paga de Capitán, por lo que, al aplicársele el Decreto de 11 de julio de 1949, la mejora que le corresponde es: 90 por 100 del sueldo de Capitán, cuyo sueldo fué base de su primitivo señalamiento, pero en la cuantía determinada en los presupuestos generales del Estado del año 1943;

Resultando que fué denegada la reposición porque «estas alegaciones han sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán que tenía reconocido a efectos pasivos o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo de empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para ejecución de la citada Ley añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943 y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento, a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley también extraordinaria de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFI-

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santiago Acero Pardo Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Santiago Acero Pardo Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Santiago Acero Pardo, Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería causó baja en el Ejército según Orden de 14 de mayo de 1949, como consecuencia de expediente gubernativo y como comprendido en los números primero y segundo del artículo 1011 del Código de Justicia Militar; que reunía en dicha fecha veintidós años seis meses y dieciocho días de totales servicios; que el Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo de 3 de febrero de 1950 le señaló el haber pasivo mensual de 416,66 pesetas (40 por 100 de su regulador (1041 pesetas por su sueldo y quinquenios) a disfrutar a partir de 1.º de junio de 1949 y de conformidad con los artículos vigésimotercero y vigésimo-cuarto del Estatuto de Clases Pasivas y artículo 224 del Código de Justicia Militar; que el interesado solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; que el referido Consejo Supremo por acuerdo de fecha 8 de octubre de 1952 resolvió desestimar su petición «porque no se encuentra comprendido en la Ley de 19 de diciembre de 1951 por haber causado baja por expediente gubernativo y las pensiones extraordinarias comprendidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 solamente se conceden a los retirados por edad de conformidad con el párrafo segundo del artículo cuarto de la misma Ley»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando la resolución del recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería don Ignacio Rupérez Frias el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 la Orden de 20 de febrero de 1952 de cuyo artículo primero, párrafo primero, y del siguiente se deduce «que la aplicación de las pensiones extraordinarias acoge al personal de referencia en cualquier circunstancia con sólo fuera a ser concedida una cuantía de retiro determinado se hubiera especificado así»;

Resultando que fué denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni disposiciones legales para poder fundamentar la modificación de la acordada recurrida»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente,

que ha pasado a la situación de separado del servicio en virtud de expediente gubernativo, tiene derecho a que su señalamiento de haber pasivo se regule por la Ley de 19 de diciembre de 1951 sobre derechos pasivos máximos;

Considerando que el artículo tercero de dicha Ley concede los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943... cualquiera que fuese la causa de retiro... y que la separación de servicio, no obstante dar lugar al reconocimiento de la pensión de retiro que le corresponda al interesado, no puede ser considerada como causa de retiro, equiparándola al resto de las previstas en la legislación ordinaria y expresamente citadas, algunas de ellas, en la Orden de 8 de enero de 1953, dictada para aplicación de la mencionada Ley, toda vez que se trata de una sanción impuesta por haber observado una conducta irregular, y carece de sentido que ésta pueda originar el derecho al percibo de derechos extraordinarios de retiro, que, en rigor, únicamente se justifican por la prestación de servicios también excepcionales;

Considerando, por tanto, que es forzoso concluir que el recurrente carece de derecho a lo que solicita;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios;

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felisindo Pazos González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Felisindo Pazos González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que el recurrente, ascendido a Sargento durante la Guerra de Liberación y licenciado, a petición propia, en 20 de octubre de 1942, como comprendido en la Circular de 13 de diciembre de 1939, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios de pensiones extraordinarias que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 concede a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del C. A. S. E., que después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación pasaron a la situación de retirado, cualquiera que fuese la causa del retiro;

Resultando que en 23 de septiembre de 1952, la Sala del Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó declararle sin derecho a pensión, porque como no reunía veinte años de servicios efectivos no había llegado a consolidar pensión con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, y como había causado baja a petición propia, no le alcanzaban los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que se refiere sólo a los retirados por edad y a los que, hallándose retirados al iniciarse el Alzamiento, cualquiera que fuese la causa del retiro, prestaron servicio activo durante la guerra y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados y a la liquidación de la misma;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que la Ley de 19 de diciembre de 1951, en su artículo tercero, habla de los retirados en general, cualquiera que sea la causa del retiro, sin limitar el beneficio a los retirados por edad, y segundo, en que si bien fué licenciado, ello no es óbice para que se le considere, a efectos pasivos, como retirado, y prueba de ello es que si hubiera reunido los veinte años de servicios, el Consejo Supremo de Justicia Militar estaba dispuesto a aplicarle el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que debía desestimarse por los propios fundamentos de la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones que se citan y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Sargento de Infantería, licenciado en 20 de octubre de 1942, después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, es decir, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que hubieran tomado parte en la Guerra de Liberación, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que como el recurrente está licenciado, que es una situación militar distinta de la de retirado, no puede tener derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, mientras no obtenga el pase a la situación de retirado, al amparo del artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas, que le autoriza a pedirlo en cualquier momento.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Aguilar Martínez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Aguilar Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de marzo de 1950 fueron aplicados al Teniente de Infantería, retirado, don Ricardo Aguilar Martínez, que fué clasificado con una pensión de retiro de 100 pesetas mensuales, equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y cinco quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 4 de julio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 712,50 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más cinco quinquenios, a percibir desde el día 1 de enero de 1949;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y de 19 de diciembre de 1951, y la Orden ministerial de 18 de mayo de 1949;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y, por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 18 de mayo de 1949 sobre sueldos reguladores, error que ha sido subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.